

LAS NUEVAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN DEL HECHO Y LOS DERECHOS CIVILES Y LAS GARANTÍAS SOCIALES

Dr. DARÍO ARCILA ARENAS

Profesor de Derecho penal en la Universidad de Antioquia.
Miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Profesores
de la Universidad de Antioquia y de “Colegas”.

“Cuando uso una palabra —dijo Humpty Dumpty con algo de desprecio— significa lo que me da la gana que signifique. Ni más ni menos”. “El problema —dijo Alicia— es el de si se puede hacer que las palabras signifiquen tantas cosas diferentes”. “El problema —dijo Humpty Dumpty— es el saber quién manda. Eso es todo”. (LEWIS CARROLL, *Alicia en el país de las maravillas*).

I. OJETIVO

Al atrevernos a publicar este modesto ensayo, desarrollo de la ponencia que presentamos en el “Primer encuentro nacional de abogados por la plena vigencia del estado de derecho” celebrado en Bogotá entre el 4 y el 6 de diciembre de 1981 y al cual concurrimos como delegados del Colegio Antioqueño de Abogados, “Colegas”, solo queremos dar a conocer algunas de las inquietudes y de los temores que nos han suscitado las nuevas “causales de justificación del hecho”, o, como prefieren decirlo los miembros de la Comisión Asesora del nuevo Código Penal¹, la nueva y técnica redacción que se dio al num. 1° del art. 25 del Código Penal de 1936 “con criterio realista”².

¹ Al culminar el trabajo iniciado en 1972, cuando mediante el decreto 416 el gobierno nacional creó la Comisión de Reforma del Código Penal, en la ley 5ª de 1978 se otorgaron al presidente de la República facultades extraordinarias por el término de un año, “para expedir y poner en vigencia un nuevo Código Penal, sobre las bases, principios y lineamientos generales del proyecto presentado por el gobierno al Senado de la República el 3 de agosto de 1978, y el anteproyecto publicado en 1974 por el Ministerio de Justicia...”, y se creó una Comisión Asesora del presidente “integrada por dos senadores y tres representantes... y por sendos miembros de las comisiones redactoras, designados por el gobierno”, quienes a la postre resultaron ser los doctores FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, CIRO LÓPEZ, ANDRÉS WILCHES BALSERIO, JAIRO ORTEGA RAMÍREZ, EDUARDO ROSAS BENAVIDES, LUIS CARLOS GIRALDO MARÍN y JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ANZOLA, casi sin excepción, reconocidos políticos.

² FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Presentación del nuevo Código Penal al gobierno por el presidente de la Comisión Asesora; nuevo Código Penal*, publicaciones Suárez Melo Consultores Jurídicos Asociados, Bogotá, 1980, pág. 25.

Buscamos con ello llamar la atención sobre los abusos de poder a que dichas causales pueden dar lugar, sobre la diversidad de actos ilícitos que pueden llegar a justificarse con su laxa y política interpretación y aplicación y, en consecuencia, sobre el grave peligro que consideramos representan ellas para los derechos civiles y las garantías sociales consagradas en nuestra Constitución Nacional, habida consideración de la actual situación sociopolítica del país, sobre la cual escribía a principios del año el doctor ALBERTO MENDOZA:

"Hace años que Colombia entró en la fase subversiva. Fijaría hacia 1924 la fecha inicial del atormentado proceso. La marcan los acontecimientos obreros sucedidos en Barrancabermeja, Santander. Ante las exigencias de mejoras planteadas en la huelga por los sobreexplotados obreros de la «Troco», el gobierno responde poniéndose al lado de la compañía: militariza los campos petroleros, encarcela a los líderes obreros, patrocina la expulsión de cientos de trabajadores. La situación queda igual. El gobierno colombiano descubre la eficacia de los operativos.

"El estado de sitio fue herramienta eficaz para hacer naufragar las reivindicaciones sociales de un pueblo, para acallararlo, para vencerlo, para cerrarles el paso a justísimas reclamaciones. La línea divisoria entre los que están abajo y deben obedecer y los que están arriba destinados a mandar y usufructuar queda claramente demarcada.

"De entonces para acá, durante 60 años, el Estado colombiano perfeccionó las técnicas inhibitorias, idóneas para mantener una «encerrona» social y evitar cualquier cambio de fondo. Así congelaron a Colombia.

"Poco después de los sucesos barranqueños, ratifica sus brutales mecanismos de represión. Los aplica con sonado éxito contra los trabajadores de la zona bananera, departamento del Magdalena. Exigían los obreros en 1929 mejoras más que justificadas. La respuesta gubernamental fue violenta. En acuerdo con la «United Fruit Company», disparan las fuerzas militares contra la multitud inerme. A bala definen la raya que no podían traspasar. El alma colombiana iba quedando herida por la brutalidad represiva.

"Posteriormente se marcó la brecha entre campesinos y obreros.

"Los campesinos fueron olvidados, relegados prácticamente en calidad de semovientes rústicos, débilmente unidos en ligas campesinas. De vez en cuando les soltaban encima a la policía. Con unos pocos muertos era suficiente para tranquilizarlos.

"Los obreros urbanos avanzaron. Se organizaron en sindicatos. Actuaron en la vida nacional. Hasta que también encontraron sus linderos. Con mano de hierro en guante de seda el gobierno los detuvo. Propiciadas desde el gobierno se crearon centrales paralelas, se fomentó la formación de oligarquías obreras, de «cuello blanco», se les halagó y capturó por medio de halagos, viajes al exterior, reconocimiento social y otros desperdicios que los mantuvieron gordos y contentos.

"Pero los problemas sociales siguieron represados, sin resolver o resueltos a medias.

"La llamada «violencia», de la cual no hemos salido, ayudó a detener el progreso social. Acción demoledora. Desorganizó por completo las capas populares, les quitó la fuerza. Preparó el terreno para fundar un nuevo orden oligárquico: el Frente Nacional, seco, amarillo, cínico, estéril. Reinó sobre un pueblo descoyuntado.

"Una sociedad se torna subversiva cuando sus dirigentes, en lugar de implantar los cambios necesarios que el conglomerado reclama, los impiden sistemáticamente apelando al ciego recurso de la fuerza. Es el caso colombiano.

"Han pasado cuatro quintas partes del siglo XX. La situación del pueblo colombiano no es mejor hoy que a principios del siglo. Es peor. Hay hambruna generalizada, carestía, derrota campesina, anarquía urbana, desempleo, inseguridad, rompimiento social en fracciones enfrentadas entre sí, crisis en las personas y en las familias. Carece el país de partidos políticos que recojan los anhelos populares, quedan dos cascarones alcanforados, no recogen los superiores intereses de la nación sino los pequeños de una casta, ocupada en el míñculo trajín de defender y cultivar lo que es propio y de beneficio personal.

"El control armado para defender lo establecido es cada vez más estrecho, la legislación más agresiva, la vigilancia sobre los ciudadanos más activa. La subversión crece. La sociedad comienza a reventar por todas partes como un volcán de múltiples caracteres. Los gobiernos quieren tapar a la fuerza todas esas bocas. Pero nadie baja a apagar la hoguera. La injusticia sigue campan-te, el horror asoma diariamente su cara livida.

"Para salir de la subversión, Colombia necesita un marco revolucionario de acción"³.

Como la protección o el peligro que una norma legal represente para los derechos individuales y sociales no depende del cientificismo de su redacción, el cual muchas veces solo logra dificultar su adecuado entendimiento y conocimiento, nuestras inquietudes y temores no las suscita el frío y posiblemente técnico texto del art. 29 del nuevo Código Penal, en sí mismo pacífico e inofensivo para dichos derechos y libertades, sino el relacionarlo con la realidad sociopolítica en que va a ser aplicado.

Y en esta realidad, nuestra realidad, de hecho se han "justificado" delictuosas y bárbaras conductas⁴ que ahora ya podrán justificarse en derecho

³ ALBERTO MENDOZA "Colombia Sociedad Subversiva", en el diario "El Colombiano", 27 de enero de 1982, pág. 3 A.

⁴ "Abundante material probatorio permite concluir que durante el estado de sitio muchos colombianos han sido muertos por miembros de las Fuerzas Armadas, en circunstancias bien lejanas a las de una causal de justificación; que durante el estado de sitio muchos colombianos han sido sometidos a torturas físicas y síquicas, para obligarlos a declarar contra sí mismos o contra otros; que durante el estado de sitio muchos colombianos han sido privados de su libertad sin mandamiento escrito de autoridad alguna.

"Mediante oficio núm. 961 del 18 de agosto de 1978, el procurador delegado para la Policía Nacional da cuenta al procurador general de la Nación de varios homicidios imputados a miembros de la policía secreta. En comunicación del 21 del mismo mes y año, el procurador delegado para la contratación administrativa informa igualmente al procurador general de otros homicidios cuyos sindicados son también miembros de aquella institución...

"Los informes indicados también atribuyen a miembros del F-2 de la Policía Nacional la responsabilidad por torturas a personas por ellos detenidas. Particular mención ha de hacerse a las torturas de que fueron víctimas numerosos detenidos durante el mes de octubre de 1978; el diario «El Espectador» de Bogotá publicó en su edición del 11 de noviembre cartas de algunos de ellos en las que relatan los maltratos de que fueron víctimas; el Instituto de Medicina Legal encontró

con fundamento en algunos numerales de la citada norma; crece y se cualifica la inconformidad popular con el injusto sistema político y económico imperante⁵; ha desaparecido el equilibrio entre las ramas del poder público

evidencias de lesiones traumáticas en 18 detenidos; y una comisión de la Cámara de Representantes, luego de objetiva investigación, manifestó en documento público su «convicción de la ocurrencia de los hechos cuya investigación nos encomendó la Cámara». El 7 de febrero de 1979 un grupo de abogados defensores de presos políticos presentó al presidente de la República un documento en el que se puntualizan torturas sobre detenidos...

«Pocos días después el primer mandatario, en discurso público difundido por todos los medios de comunicación, absolvió a los sindicados, antes de producirse fallo alguno por parte de los jueces encargados de investigar los hechos y que eran miembros de la misma institución armada a que pertenecían aquellos, al declarar: «No hay en Colombia nadie que pueda ser torturado. Las autoridades de la República no están torturando a nadie. He ordenado las correspondientes investigaciones...».

«El 23 de marzo la Procuraduría General de la Nación informó a la opinión pública que después de «exhaustiva» investigación adelantada por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas, se había llegado a la conclusión de que las torturas denunciadas no existieron».

(ALFONSO REYES ECHANDÍA «Los derechos humanos y la justicia punitiva durante el Estado de Sitio en Colombia», en Revista *Derecho Penal y Criminología*, vol. 2, núm. 6, julio de 1979, Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, págs. 25 a 42).

Véanse, además, *El libro negro de la represión*, publicación del «Comité de solidaridad con los presos políticos colombianos», Bogotá, 1974; Informe de Amnistía Internacional sobre Colombia, en el diario «El Espectador», enero 18 de 1980; «Doctrina contra la Pena de Muerte», en «El Espectador», febrero de 23 de 1980, págs. 1 A y 10 A; «Las tragedias entre policías y civiles: Indemnizaciones por 30 millones en un año», en «El Espectador», febrero 1° de 1981, pág. 11 A; y «Último informe de Amnistía Internacional sobre los Derechos Humanos en Colombia», en «El Espectador», marzo 27 de 1982, págs. 1 A y 12 A; y «El asesinato de 3 jóvenes de Mompós; Muerte desde el helicóptero arrendado por Ecopetrol», en «El Espectador», mayo 27, págs. 1 A y 7 A; mayo 28, págs. 1 A y 7 A; mayo 29, págs. 1 A y 12 A y mayo 30 de 1981, págs. 1 A y 12 A.

⁵ La mayoría del pueblo colombiano subsiste y muere, que no «vive», en una gran miseria, que trae como graves y naturales consecuencias el hambre, la desnutrición, la enfermedad, la desnudez, el analfabetismo, el hacinamiento, la promiscuidad, la prostitución, la delincuencia, etc.; y la minoría privilegiada disfruta de la vida en medio de la más hiriente opulencia.

Tan aberrante e injusta situación, tan indignante desequilibrio socioeconómico, no es desconocido por nadie. Y hasta los voceros de la clase opulenta, de los detentadores del poder: políticos, terratenientes, grandes industriales y comerciantes, financieros, militares de alta graduación y jerarquía eclesiástica, la denuncian y expresan públicamente su propósito de hacer algo para que desaparezca, ó, a lo menos, para que se atempere. Pero nunca lo hacen, porque, aunque así lo quisieran sinceramente, sus caros intereses de clase terminan acallando sus buenas intenciones. Así, el doctor FABIO ECHEVERRI CORREA, presidente de la ANDI, dijo en Medellín el 23 de octubre de 1980:

«Sería demasiado largo entrar en el problema de los desequilibrios tremendos de la sociedad colombiana; nos hemos acostumbrado a mirar el progreso del país por los tantos por ciento... la sociedad colombiana está dividida en un grupo de alto capitalismo y en un grupo de miseria reprimada... el de la clase del rostro del pobre, del hombre que en los barrios apartados no puede gastar sino una comida al día, porque no hay plata para más... Esto algún día va a estallar, la sociedad y la gente tienen capacidad limitada de aguante y esto está llegando a su fin» (Cita hecha por ALFREDO VÁSQUEZ CARRIZOSA, «Los Derechos Humanos en Colombia», *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, núm. 4, 1 semestre de 1981, Cali, pág. 139).

«En la «ciudad industrial de Colombia» había en 1980 103.000 desempleados y 135.000 subempleados; el 75.4% de sus niños en edad escolar padecía de desnutrición y el 27.1% mostraba un estado avanzado de privación o mal nutrición; 12.000 familias, aproximadamente unas 70.000 personas, vivían en «casas» de lata, cartón y escómbros, desprovistas de servicios públicos y en condiciones infrahumanas; había un déficit de unas 106.000 viviendas; el 79.1% de las personas ocupadas en cualquier actividad, empleos formales o informales, percibían menos de \$ 5.000 mensuales de ingresos; y en una escuela del barrio de tugurios «Fidel Castro», las condiciones económicas no les permitían a la mayoría de los alumnos tener siquiera una comida completa al día «viéndose el caso de muchas familias que consumen lo que consiguen en el basurero».

al fortalecerse notoriamente la ejecutiva; y día a día aumenta la influencia de las fuerzas armadas en todas las actividades de la vida nacional, bajo la inspiración de la doctrina de la «seguridad nacional»⁶; se ha institucionalizado

(Cámara de Comercio de Medellín, «Un ensayo acerca de la génesis del subempleo y algunas consideraciones referentes al desempleo en Medellín», periódico «El Mundo», Documentos, 26 de marzo de 1981).

La XXXVII asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal Colombiana reunida en Bogotá el año pasado, en su «Mensaje Pastoral» llama la atención sobre:

«...el injusto acaparamiento de bienes y el hiriente desequilibrio social de nuestra sociedad; cuestiona a los grupos financieros, en los cuales cada día se concentran más las riquezas y el poder y que crean poderes por encima de la ley, y resalta que sobre el mal de la concentración económica viene el de la concentración del poder; denuncia la generalizada corrupción administrativa que hace del presupuesto público botín de oportunidades; y afirma que la realidad política colombiana es que las decisiones que definen el destino de la patria se toman al margen de las necesidades y esperanzas del pueblo y solo se consulta al pueblo en la rapiña electoral radicalmente manipulada, lo que ha hecho que este sufra una grave desilusión de sus gobernantes, de las instituciones y de la clase política».

En declaración formulada el 10 de setiembre del mismo año 1981, el Directorio Conservador de Antioquia dijo:

«El partido debe empeñarse en promover cambios constitucionales, legales y de aptitud general, que permitan controlar los abusos de la riqueza...», pues «solo acabando con las diferencias abismales y los hirientes contrastes que hoy caracterizan la concentración de riqueza en nuestra patria, podrá llegarse a la armonía y al equilibrio necesarios en la convivencia social... con la consecuente eliminación de la miseria... Evidentemente es una meta que habrá de encontrar resistencia en los poderosos, pero que se impone por fuerza del mandato evangélico, si queremos encontrar la paz social» («Gran cobardía de los obispos», en «El Colombiano», 13 de setiembre de 1981, pág. 9 A).

Y el senador conservador JOSÉ MARIA VELASCO GUERRERO, exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su intervención en la sesión conjunta de las comisiones primeras del Senado y de la Cámara en donde se debate el proyecto de amnistía para los alzados en armas, realizada el miércoles 6 de octubre del año en curso, sostuvo:

«...Hay dos clases de violencia una espectacular y cruel como el asesinato de los niños Álvarez, del exministro Rafael Pardo Buelvas y del profesor de Medellín, que no pueden ser cubiertas por la amnistía en ningún país civilizado. Y otra violencia de tipo económico y social que ha sido denunciada en los últimos meses por el exministro de Hacienda, Eduardo Wiesner Durán y el presidente de Anif, Pedro Javier Soto Sierra, y que consiste en que cinco familias privilegiadas y amparadas en el tráfico de influencias reciben el 45% del presupuesto nacional, lo cual configura una de las formas de violencia más inicuas que se ha cometido con las clases menos favorecidas y en la muerte por inanición de millares de niños que llegan a la escuela ya con retardos mentales por falta de una nutrición apropiada...» («El Tiempo», «Velasco Guerrero denuncia «subversión económica», 7 de octubre de 1982, pág. 6 A).

⁶ «La doctrina de la seguridad nacional plantea una estrategia global que incluye todas las actividades de la vida humana, por cuanto considera que el enemigo se encuentra al interior de la sociedad infiltrado en todos los niveles. En consecuencia, todas las actividades de la sociedad son susceptibles de ser tratadas a través de los métodos propios de la estrategia represiva. No se repara en métodos y el énfasis fundamental se hace en la acción psicológica y en las técnicas de control policial de la sociedad. No se repara en los medios por cuanto el principio que informa el actuar por la seguridad nacional supone que los medios de la subversión, o sea los medios del comunismo, son sin principios. En consecuencia, la democracia debe endurecerse, y no pudiendo obrar por los métodos tradicionales, debe acudir, incluso, a los métodos del comunismo para repelerlo y reprimirlo. Esto, desde luego, justifica aquello que ha venido repitiendo el gobierno colombiano con respecto al problema de los derechos humanos: si ellos los violan, nosotros ¿por qué no podemos violarlos?... La ideología de la seguridad nacional se basa en tres conceptos fundamentales: geopolítica, geoestrategia y papel privilegiado de los militares... Los intereses del Estado, en orden a alcanzar la seguridad nacional, se colocan muy por encima de los intereses individuales e,

el excepcional "estado de sitio"⁷.

incluso, si es necesario, son sacrificados en beneficio de la seguridad y del desarrollo de la Nación-Estado..." (*Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, núm. 4, Cali, 1981, págs. 99 y 101).

"La defensa nacional como fundamento de la soberanía externa, del orden y de la paz interior de los Estados es una realidad permanente, una constante histórica que debe alumbrar la mente de todo estadista, animar la acción de todo soldado y preocupar a todo buen patriota, so pena de que su nación desaparezca de la escena geograpicopolítica del mundo... Tales condiciones han obligado al gobierno actual a realizar un esfuerzo significativo para tratar de modernizar el equipo y el material militares con el fin de evitar que un desequilibrio armado desfavorable pueda provocar ambiciones de otros Estados en perjuicio de nuestra soberanía o de nuestro ordenamiento jurídico..." (periódico "Fuerzas Armadas de Colombia", Bogotá, julio de 1982, año XXI, núm. 291, pág. 4. Editorial "Defensa Nacional y Solidaridad Continental". La comisión directiva del periódico la encabeza el ministro de Defensa).

"La propaganda del Estado alienta a la gente para estar dispuesta a aceptar los sacrificios inherentes a este tipo de guerra interna de carácter antisubversivo contra el «enemigo común». En primer lugar, la población debe aceptar la suspensión de sus libertades y derechos individuales en la forma usual bajo las situaciones de emergencia. Pero, más importante aún, el pueblo debe estar dispuesto a subordinar sus expectativas, demandas y disputas a las necesidades de la guerra interna, presentada por el gobierno como la primera prioridad para la salvación de grupo social. En esta situación, el mito de la guerra y del enemigo interno permiten al «Estado militar» instaurar sus políticas represivas y convertir la policía en el instrumento «moralizador» de que dispone el régimen, factores indispensables para desmovilizar a la población y aglutinarla forzosamente en torno a los objetivos nacionales (seguridad y desarrollo) y a las tácticas bélicas...

"El tipo de guerra a que recurre la DSN para imponer su proyecto político es, esencialmente, el denominado «guerra psicológica». Las técnicas sicosociales y el desarrollo de los medios de comunicación adquieren principal relevancia, en función de la tarea de manipular grandes masas de población mediante una variada gama de medios propagandísticos, de reeducación y disuasión. Cabe recordar que, en este terreno, se parte del principio de que el pueblo puede ser conducido a creer en y hacer lo que el liderato disponga, a condición de que se utilicen las técnicas convenientes. Algunos de los medios son fáciles de suponer e identificar. Se recurrirá en forma importante a todos los tipos de propaganda y al uso de símbolos y slogans, se controlará férreamente el uso de los medios de información o se hará un uso discrecional de los medios, y se manipulará abiertamente el sistema educacional en todos los niveles...

"Cabe tener presente que la adjetivación de «psicológica» no priva a esta forma de guerra de su carácter violento. Por de pronto, habrá acciones armadas, reducidas o limitadas, en contra de enemigos reales o ficticios dispuestos a combatir militarmente a la autoridad. Su utilización propagandística es, sin embargo, la meta principal de tales encuentros, que normalmente serían evitados a través de una moderada prevención policial.

"El componente «enemigo interno» que exhibe la DSN, cuya definición oficial y la caracterización de sus actitudes y conductas deben presentarlo como bárbaro y repugnante, juega un papel táctico múltiple. Tal vez de las más importantes finalidades de la táctica del enemigo interno sea la de mantener la cohesión y espíritu de cuerpo del grupo que detenta el poder. Puede ser políticamente sabio velar porque siempre haya un enemigo, real o imaginario, con tal que pueda ser presentado como una amenaza para la sobrevivencia del grupo, y ello obligue al grupo a superar sus disidencias internas y dinamizar sus acciones.

"Aparte de esta función aglutinante, la existencia de un enemigo interno cumple otra, no menos importante. La percepción del enemigo es proyectada desde la élite gobernante hacia las masas, de modo que pueda servir como una válvula de escape y seguridad. Los riesgos de fracaso y los fracasos mismos de las políticas de gobierno son atribuidos a la acción del enemigo, desplazándose así los sentimientos de hostilidad que las masas dirigirían contra la élite dominante, hacia los eventuales enemigos. Toda la maquinaria propagandística del régimen tiende a desviar la atención de las masas de la deficiencia e impracticabilidad de sus planes e ineptitud de sus miembros, hacia la «acción insidiosa» del enemigo oculto. Las tensiones creadas por las privaciones y represiones que el pueblo ha debido soportar, son liberadas y canalizadas contra el enemigo, que es exorcizado por los medios que dan la policía y la propaganda.

De esa realidad no pueden aislarse los particulares y los empleados oficiales⁸ que invoquen en su favor las nuevas causales de justificación ni los

"Por último, la existencia del enemigo interno y la necesidad de una guerra permanente en su contra sirve otro importante propósito: la posibilidad de mantener al país en un estado de permanente emergencia que, aun cuando de base ficticia, resulta muy efectivo desde el punto de vista policial y jurídico. En efecto, el estado de emergencia permite la imposición de restricciones extraordinarias sobre las libertades y derechos individuales y sociales, y respecto de los procedimientos para protegerlos. Ello facilita el control policial de la población, autoriza el uso discrecional de la fuerza pública y permite el aislamiento del «enemigo». Jurídicamente hablando, el estado de excepción habilita al gobierno con facultades excepcionales que no solo le permiten excepcionarse del cumplimiento de la legislación común vigente, sino aumentar su poder normativo y poner en funcionamiento mecanismos extraordinarios en materia penal y de jurisdicción criminal". (JORGE TAPIA VALDÉS, "La Doctrina de la Seguridad Nacional y el Rol Político de las Fuerzas Armadas", en revista *Nueva Sociedad*, marzo-abril 1980, Caracas, Venezuela, págs. 31, 32 y 33).

⁷ "Tal vez al cabo de unos cuantos meses el nuevo gobierno levante el estado de sitio. Y tal vez al cabo de otros tantos lo vuelva a decretar. Pero lo cierto del caso es que todos los indicios permiten predecir hoy una evolución del estado de sitio hacia una nueva institucionalización en el futuro próximo. En efecto, los años transcurridos desde la reforma constitucional de 1968 han mostrado a las clases dominantes que el régimen político no puede ser mantenido sin la ayuda indispensable de los poderes extraordinarios del art. 121. Nada más lógico en estas condiciones que dar un carácter ordinario a los mecanismos que por el momento están formalmente previstos como excepcionales. Tales parecían ser los propósitos que se ocultaban detrás del extraño proyecto de creación de una Asamblea Constituyente presentado por el presidente López al Congreso en 1976 y aprobado por este en diciembre de 1977, después de varias maniobras políticas... El estado de sitio no es un instrumento en las manos exclusivas del ejecutivo. Es todo el aparato de Estado el que interviene en su aplicación, incluido el Parlamento y el aparato judicial, a quienes corresponde ejercer el control político y jurídico. Ellos otorgan de esta manera su apoyo al uso de las atribuciones extraordinarias. Además, detrás del empleo del estado de sitio se pueden percibir las manifestaciones de una influencia creciente del ejército sobre el aparato estatal... El estado de sitio constituye, pues, un mecanismo de poder que, mediante el cercenamiento de derechos, garantías y libertades elementales, pretende impedir la expresión de las reivindicaciones o de los proyectos globales de las clases populares, o simplemente de su descontento, y en general de sus posibilidades de organización, o reprimir dichas expresiones cuando en efecto se formulen. Es un mecanismo que, bajo las más diversas justificaciones para su utilización, ha estado dirigido de manera preferencial, aunque no exclusiva, contra la población urbana. Su vigencia se ha convertido en un elemento esencial para el funcionamiento del Estado colombiano y, en parte a través de ella, se han modificado las relaciones de poder y de equilibrio entre los diversos aparatos y esferas del régimen político, especialmente en lo relativo a la presencia y el peso de la corporación militar en su seno". (GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, *Quince años de estado de sitio en Colombia: 1958-1978*, Bogotá, Librería y Editorial América Latina, 1979, págs. 117 y 118; y 124-126).

"Conclusiones:

"1º) La fachada de un Estado de derecho oculta todo el aparato represivo de un Estado policía.

"2º) La existencia de reducidos y generalmente antiguos grupos guerrilleros, que en los últimos veinte años no han puesto en peligro evidente la estabilidad de los gobiernos, ha sido hábilmente manipulada por las fuerzas armadas para presentar la subversión como un peligro real de graves proporciones, con el fin de golpear y acallar la oposición de izquierda.

"3º) Derechos humanos —como los de la vida, la integridad personal, la libertad— reconocidos por nuestra Constitución Nacional y por la ley que aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vienen siendo violados con reiterada frecuencia.

empleados encargados de investigar y juzgar los hechos respecto de los cuales se haga tal invocación, ni los particulares a quienes afecten los hechos y el reconocimiento de aquellas.

Confiamos en que nuestro atrevimiento cree alguna inquietud y mueva a los amigos del estado de derecho y en especial a los juristas demócratas a interesarse, crítica y profundamente, en el tema que ocupa ahora nuestra atención.

"4°) La prolongación del estado de sitio durante veinte años de los últimos treinta de nuestra historia nacional, viola sustancialmente el espíritu y la esencia misma de una institución creada por el constituyente para períodos excepcionales y temporalmente breves.

"5°) La represión de estado de sitio extiende una cortina de silencio y de miedo que pretende cubrir graves injusticias socioeconómicas de regímenes que edifican la prosperidad de sus pocos validos a costa de la miseria de los muchos desposeídos y explotados". (ALFONSO REYES ECHANDÍA, artículo citado en nota 4, "Conclusiones", pág. 42).

"No es logrando la derogatoria del decreto 1923 de 1978, como se obtendrá la guarda del respeto por las libertades y derechos democráticos del pueblo; ni exigiendo el levantamiento del vigente estado de sitio se obtendrán la paz y la armonía sociales como fin máximo de la colectividad. Es precisamente removiendo los órdenes institucionales que permiten o patrocinan la emisión de los decretos antidemocráticos, como son el art. 121 de la Const. Nal. y el inciso 2° del art. 28 de la misma obra. Mientras subsistan disposiciones de ese talante en nuestra máxima ley, el Estado de derecho pretendido no lo será plenamente, ya que el albergue jurídico dado a esas normas en la Constitución contradice la estructura más o menos democrática consagrada en sus principios fundamentales. La Nación se encontrará siempre, sea quien fuere el que gobierna, bajo el imperio de aquella contradicción que justificará de la misma manera, al presidente o al dictador, prevaleciendo así sobre cualquier institución juridicopolítica, como base o instrumento institucional que legitimará por siempre la represión de quienes persiguen la reivindicación del Estado pleno de derecho.

"Que no se diga, para controvertir lo expuesto, que de obtenerse la erradicación de las normas que permiten la institucionalización del estado de sitio y las detenciones por simples motivos de sospecha (arts. 121 y 28, inc. 2°) podría quedar el país bajo el yugo de los «perturbadores del orden público», pues la misma Constitución Nacional consagra normas de sano sentido democrático que permiten, en circunstancias especiales y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos y procedimientos desarrollados por la ley, enfrentar los verdaderos fenómenos de terrorismo, como los arts. 46, 47, 48, 120 num. 7°, y otros". (RAFAEL ANTONIO DUQUE RESTREPO, Ponencia presentada en el "Primer encuentro nacional de abogados por la plena vigencia del Estado de derecho", celebrado en Bogotá entre el 4 y el 6 de diciembre de 1981, en nombre de la Asociación de Juristas Demócratas, Seccional del Quindío).

Mediante el decreto 1674 del 9 de junio de 1982, el entonces presidente Dr. Julio César Turbay Ayala, en decisión sorpresiva, calificada por voceros del partido conservador como "políticamente oportunista" y por los obispos reunidos en conferencia episcopal como "importuna e inconveniente", y en forma desacostumbrada y no muy acorde con el inc. 7° del art. 121 de la C. N., levantó el estado de sitio y declaró restablecido el orden público en todo el territorio nacional "a partir del 20 de junio", no obstante subsistir, acrecentados, los motivos que había invocado para decretarlo en el decreto 2131 de 1978 (Véase "El Espectador", junio 13, págs. 1 A y 11 A; junio 14, pág. 1 A, y junio 20, pág. 2 A, de 1982).

⁸ Código Penal de 1980: "Art. 63. Empleados oficiales. Para todos los efectos de la ley penal son empleados oficiales los funcionarios y empleados públicos, los trabajadores oficiales, los miembros de las coporaciones públicas o de las fuerzas armadas, y toda otra persona que ejerza cualquier función pública, así sea de modo transitorio, o estuviere encargada de un servicio público" (edición citada en la nota.2).

II. TESIS

Dijimos que los num. 1° y 3° del art. 29 del Código Penal de 1980, consagratorios de nuevas causales de justificación del hecho, amplían bajo una más técnica y sutil redacción el alcance del decreto 070 de 1978, que adicionó una causal al art. 25 del Código Penal de 1936⁹.

⁹ Código Penal de 1936 (ley 95 de 1936): "Art. 25. El hecho se justifica cuando se comete:

"1°) Por disposición de la ley u orden obligatoria de autoridad competente.

"2°) Por la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor o sus bienes y siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

"Se presume que se encuentra en el caso previsto en este numeral, el que durante la noche rechaza al que escala o fractura las cercas, paredes, puertas o ventanas de su casa de habitación o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor, o el que encuentra un extraño dentro de su hogar, siempre que en este último caso no se justifique su presencia allí y que el extraño oponga resistencia.

"3°) Por la necesidad de salvarse a sí mismo o de salvar a otro de un peligro grave e inminente contra la persona, no evitable de otra manera, que no se haya causado por obra propia y que no debe afrontarse por obligación profesional". (Colección "Codex Brevis", Editorial Voluntad, 1969).

Decreto legislativo 070 de 1978:

"Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

"El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

"Considerando:

"Que por decreto 2131 de 1976 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

"Que la perturbación del orden público se ha agudizado con la intensificación de la delincuencia organizada, especialmente por la comisión de delitos contra la libertad individual, contra la vida y la integridad personal y contra la salud y la integridad colectiva;

"Que es deber del gobierno tomar todas aquellas medidas que conduzcan al restablecimiento de la normalidad.

"Decreta:

"Art. 1°. Mientras subsista turbado el orden público y en Estado de sitio todo el territorio nacional, el artículo 25 del Código Penal quedará así:

"«Art. 25. El hecho se justifica cuando se comete:

"1°) Por disposición de la ley u orden obligatoria de autoridad competente.

"..."

"4°) Por los miembros de la fuerza pública cuando intervengan en operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos de extorsión y secuestro, y producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes».

"Art. 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

"Comuníquese y cúmplase.

"Dado en Bogotá, D. E., a enero 20 de 1978.

"Alfonso López Michelsen.

"Presidente.

"El ministro de Gobierno: Alfredo Araújo Grau". (Diario Oficial, año CXIV, núm. 34.944, pág. 137. Lás subrayas no son del texto).

Código Penal de 1980 (decreto legislativo núm. 100 de 1980):

"..."

"Art. 29. Causales. El hecho se justifica cuando se comete:

III. SUSTENTACIÓN

A) *El tristemente célebre decreto 070 de 1978: "Licencia para matar"*

1. Algunos antecedentes del decreto 070 de 1978

1.1. Art. 5° del acto legislativo núm. 1 de 1968

El citado artículo adicionó el 28 de la Constitución Nacional¹⁰, quedando el texto de este así:

"Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

"Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del gobierno, y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

"Trascurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley"¹¹.

¹¹1. *En estricto cumplimiento de un deber legal.*

¹¹2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

¹¹3. *En legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.*

¹¹4. Por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

¹¹5. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, cualquiera sea el daño que le ocasione, y

¹¹6. Por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, no evitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontarlo". (Edición citada en la nota 2. Subrayado nuestro).

¹⁰ "...durante la administración de Carlos Lleras Restrepo se inició la aplicación del artículo 28 de la Constitución, que autoriza al gobierno para ordenar la retención de las personas «sospechosas de atentar contra la paz pública»... Desde esa época no se había vuelto a hacer uso de dicha facultad, a pesar de que invariablemente se ha sostenido que existe un estado de perturbación del orden público. El 13 de setiembre de 1978 el gobierno de Turbay Ayala solicitó y obtuvo del Consejo de Estado concepto favorable para aplicar de nuevo el referido artículo 28, aunque algunos magistrados salvaron su voto. Las razones que se adujeron ante el Consejo por los ministros de Defensa, Justicia y Gobierno, no se conocen exactamente, pues tanto el informe del ejecutivo como la respuesta que a él se dé están sometidos a reserva". (GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, obra citada en la nota 6, págs. 140 y 141).

Mediante el decreto 3642 de 1981 el entonces presidente Julio César Turbay Ayala, atendiendo recomendación que le había hecho la "Comisión de Paz", creada por el decreto 2761 del mismo año y presidida por el expresidente Carlos Lleras Restrepo, reglamentó el art. 28 de la Const. Nal.

¹¹ Constitución Política de la República de Colombia, Editorial Bedout, S. A., 1974.

Según el Consejo de Estado, o, al menos, la mayoría de sus miembros que suscribieron la constancia anexa al dictamen proferido el 28 de enero de 1969, la retención autorizada por el art. 28 de la Const. Nal., se debe fundamentar en la existencia de "graves motivos" para temer la perturbación del orden público y de "graves indicios" de que las personas cuya retención se ordena atentan contra la paz pública, no en simples "sospechas", como se propuso cuando se discutía el artículo original de la Constitución de 1886 y como de hecho se ha venido haciendo en los últimos años, y exige que previamente el Consejo de Ministros y el Consejo de Estado emitan sendos fundamentados dictámenes sobre la existencia de los dos requisitos anotados, debiéndose determinar los hechos que constituyen indicios graves contra cada una de las personas a quienes se quiere privar de la libertad¹².

Cumplidos dichos requisitos y solo entonces, el gobierno, es decir, el presidente, el ministro de gobierno, puede ordenar por escrito (Const. Nal., art. 23) la captura y retención de las personas contra quienes resultaron los graves indicios de que "atentan contra la paz pública".

No contiene, pues, el art. 28 de la Constitución Nacional una amplia e incondicional autorización a los miembros de la fuerza pública para que capturen y retengan a toda persona de quien "sospechen" que altera o puede alterar el orden público, como se ha interpretado en los últimos años, en los que se han hecho frecuentes las capturas y allanamientos sin orden escrita de autoridad competente, y no es extraño que si esta se pide en su lugar se exhiba un arma de fuego.

Refiriéndose al citado artículo escribió el excanciller ALFREDO VÁSQUEZ CARRIZOSA:

"Se convirtió en la llave maestra de la antijuridicidad en Colombia. Porque no había precedente ninguno de que de orden del gobierno, de cualquier autoridad militar o civil, se pudiera allanar una casa y detener a una persona, vendarle los ojos y llevarla a un lugar desconocido, apartarla de sus parientes. Eso es lo que hemos tenido. Cuando los abogados defensores solicitaron que se les comunicara la orden del Consejo de Ministros allí prevista, orden, decreto o cualquier mandamiento semejante, se les contestó que «las órdenes del Consejo de Ministros o sus deliberaciones son reservadas».

"Se sentó la tesis desde el año 1978 de que todo arresto en nombre del art. 28 es permitido; y el constituyente de lo que habla es del gobierno, y el gobierno es cualquier autoridad, el gobierno tiene una conformación precisa que es el presidente y sus ministros. Pero un comandante de brigada no es el gobierno, un agente de policía no es el gobierno, un juez militar tampoco es el gobierno. Y por este sistema, desgraciadamente, se ha ido poco a poco conformando una justicia paralela y una antijuridicidad paralela a las normas del título III de la Carta. El art. 28 de la Const. Nal., como un cheque en blanco para

¹² Véase a ALFONSO REYES ECHANDÍA, artículo citado en la nota 4, págs. 30, 31, 40 y 41.

toda clase de ilegalidades, es uno de los grandes defectos de la situación actual..."¹³.

1.2. Decreto 2578 de 1976

El 8 de diciembre de 1976, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confería el art. 121 de la Const. Nal., y en desarrollo del decreto 2131 del mismo año, expidió el decreto 2578, mediante el cual estableció "caución de buena conducta" hasta de mil pesos o "retención hasta de treinta días", exigible o imponible a personas "sospechosas", desempleadas, portadoras de instrumentos de trabajo, etc.

He aquí algunos de los amplísimos artículos de tan arbitrario y represivo decreto:

"Art. 1°. Establécese caución de buena conducta como garantía que debe prestar una persona que incurra en cualquiera de los casos de que trata este decreto...

"La caución personal o prendaria deberá prestarse inmediatamente después de notificada la resolución de que trata el artículo 4°...

"Art. 2°. Mientras se mantenga el actual estado de sitio en el territorio nacional, los alcaldes municipales, inspectores de policía o quienes hagan sus veces, podrán exigir la caución de buena conducta a:

"a. Los que por sus antecedentes, actividades, hábitos o formas de vivir, estén en situación que haga temer que van a incurrir en delito o contravención;

"b. Los que teniendo antecedentes personales o policivos, asuman conductas que permitan sospechar que van a cometer infracción penal o policiva;

"c. Los que de ordinario deambulen por las vías públicas en actitud sospechosa en relación con las personas o los bienes;

"d. Los forasteros cuya actitud sospechosa haga temer la comisión de un delito o contravención;

"...;

"f. Los que lleven consigo armas blancas o peinillas, cuchillos, leznas u otros instrumentos de trabajo, en lugares o circunstancias que hagan presumir el ánimo de usarlas ilegalmente...

"Art. 3°. Si dentro de los términos señalados en el inciso tercero del artículo 1° el infractor no prestare la garantía, será retenido hasta cuando la otorgue, sin que la retención pueda exceder de treinta días..."¹⁴.

¹³ ALFREDO VÁSQUEZ CARRIZOSA, artículo citado en la nota 5, págs. 141, 142 y 114.

¹⁴ Decreto 2578 del 8 de diciembre de 1976,

"por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

"El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución y en desarrollo del decreto 2131 de 1976, y

"Considerando:

"Que por el decreto 2131 del presente año se declaró turbado el orden público y en estado de sitio toda la Nación;

"Que una de las causas del estado de inseguridad que se vive en los distintos municipios del país es la falta de medidas policivas adecuadas y ágiles que permitan contrarrestar la acción de quienes, por sus actividades contra las personas o los bienes, impiden el pronto restablecimiento del orden. Decreta..." (Revista Derecho Colombiano, tomo XXXIV, núm. 180, Bogotá, diciembre de 1976, pág. 577).

Ya en 1970, mediante el decreto 1132, el presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el estado de sitio había autorizado al DAS para elaborar listas de "sospechosos" para, previa revisión por el Consejo de Ministros, someterlos a vigilancia policiva y a la obligación de dar aviso previo de 24 horas para poder ausentarse de su domicilio¹⁵.

1.3. Declaración pública de los altos mandos militares

El 19 de diciembre de 1977 el comandante general de las fuerzas militares, el comandante de la armada nacional, el comandante del ejército, el comandante de la fuerza aérea, los comandantes de brigada y los comandantes de las bases áreas y navales del país, reunidos en Bogotá "en forma unánime y solidaria" hicieron una "declaración pública" en la cual solicitaban "nuevamente al gobierno que dicte por el procedimiento de emergencia eficaces medidas adicionales para garantizarles a la institución militar y a sus integrantes la honra a que tienen derecho y a todos los ciudadanos la seguridad que requieren dentro de una patria amable..." y "...de la honorable Corte Suprema de Justicia, en su función de colaborar como rama del poder público para asegurar la realización de los fines del Estado... comprensión y solidaridad..." para con "...las nuevas medidas que tome el gobierno... y las correspondientes acciones de las fuerzas militares, por enérgicas que ellas sean, en virtud de que tienen que garantizar el régimen institucional y la seguridad ciudadana..."¹⁶.

2. Decreto 070 de 1978

El 20 de enero de 1978 el entonces presidente de la República doctor ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN, en rápida respuesta al llamado que le habían hecho los altos mandos militares en su "declaración pública" del 19 de diciembre del año anterior, y en uso de las facultades que le confería el decreto 2131 de 1976, declaratorio del estado de sitio, expidió el decreto 070, clara y "eficaz" garantía "a la institución militar y a sus integrantes" en "las correspondientes acciones" tendientes a "garantizar el régimen institucional y la seguridad ciudadana, por enérgicas que ellas sean".

3. Reacción de la opinión pública ante el decreto 070 de 1978

El citado decreto provocó un cuasi general asombro y rechazo. Con razón se afirmó que, en la práctica, consagraba la pena de muerte, proscrita en el art. 29 de la Carta, y autorizaba a los miembros de la fuerza pública para aplicarla¹⁷;

¹⁵ El decreto 744 de 1967 autorizó a los agentes de inteligencia de la fuerza pública a rendir sus informes judiciales y las respectivas ratificaciones y ampliaciones bajo juramento, sin suministrar su identidad, sino solo el número de su carnet y estampando su huella digital.

¹⁶ "El Tiempo", Bogotá, diciembre 20 de 1977, págs. 1 A y 6 A.

¹⁷ "El decreto antisequestro... Según algunos, este es el remedio providencial que hacía falta para librar con buen éxito la lucha contra varios de los más afflictivos dramas colombianos. Según otros, es la «institucionalización» de la pena de muerte o del «sálvese quien pueda»... Al comentar el nuevo decreto, la opinión pública debe tener en cuenta que no se trata ni de atenuantes ni de exculpantes del delito, sino de la justificación plena de un hecho. La legítima defensa, según los grandes maestros del derecho penal, no solo es un derecho: es un deber. ¿Quién no debe defenderse a sí mismo, y defender a los suyos, de una bárbara agresión criminal? Por eso quien tenga que repeler la acometida de los criminales, en una acción planeada contra ellos, obviamente está amparado por ese artículo. Su ampliación no nos parece redundante, pero acaso tampoco era necesaria..." (editorial, del periódico "El Espectador", Bogotá, enero 23 de 1978, pág. 2 A).

que legalizaba la llamada "ley de fuga"¹⁸, utilizada desde muchos años atrás para encubrir el asesinato de delincuentes comunes y políticos en los campos y aun en las ciudades, ante el convencimiento de que de ser puestos a disposición de la autoridad competente pronto serían dejados en libertad; que era abiertamente inconstitucional, pues justificaba cualquier violación de los derechos

"De hecho, las Fuerzas Armadas, Policía y Ejército, fundamentalmente, han establecido en Colombia la pena de muerte, según le acaba de reconocer el Consejo de Estado en lo que constituye una nueva doctrina sobre los asesinatos de particulares a manos de agentes del orden. Durante 1979 se presentaron 37 demandas de responsabilidad de la Nación que buscan la indemnización por perjuicios morales y materiales que se causaron con la muerte violenta de igual número de personas ocasionada por miembros de la Policía Nacional o el Ejército, quienes, con muy pocas excepciones, fueron absueltos por la justicia penal militar. En este mismo lapso, el Consejo de Estado condenó a la Nación a pagar indemnización por valor superior a los cien millones de pesos, por concepto de los asesinatos imputables a las autoridades. El valor de los procesos en curso supera fácilmente la suma anterior, pues son más de un centenar. Y hay que tomar en cuenta que en un porcentaje altísimo se desconoce la facultad de acudir a los tribunales para reclamar indemnización por esos asesinatos" ("Doctrina contra la pena de muerte", en "El Espectador", febrero 23 de 1980, págs. 1 A y 10 A).

"Una revisión de las providencias del Consejo de Estado dictadas en 1980, ante la imposibilidad de reunir los datos de los tribunales de lo contencioso administrativo departamentales que también conocen de este tipo de acciones indemnizatorias, demuestra que en ese año judicial se produjeron un total de 28 fallos, en 15 de los cuales se condenó a la Nación a pagar indemnización, en 12 se absolvió, económica pero no moralmente, a la policía por otros tantos homicidios, pero por ausencia de pruebas o falta de técnica en la presentación de la demanda, y en solo una se la absolvió. Las 28 demandas se relacionan todas con igual número de muertes de ciudadanos ocasionadas en distintas circunstancias por agentes de la policía. Con la simple lectura de los fallos se conocen casos verdaderamente gráficos de lo que puede llegar a ser (y a hacer) un individuo investido de autoridad, sin la suficiente preparación para responder por ella..."

(Véase "Las tragedias entre policías y civiles. Indemnizaciones por 30 millones en un año", en "El Espectador", febrero 1° de 1981, pág. 11 A).

¹⁸ En muchas providencias proferidas en los últimos 3 años el Consejo de Estado ha ratificado la doctrina de que "...el desatender la orden de «alto» no da lugar a que los soldados o agentes utilicen sus armas contra el presunto fugitivo", ante la creciente costumbre de los miembros de la fuerza pública de disparar a matar si una persona no les atiende la orden de «alto».

"El 26 de mayo de 1973, unidades del Batallón Girardot, del ejército, cumplían el que denominaron «Plan Fantasma» en Girardot. En el marco del operativo se dio la orden de «alto» al señor Luis González Correa, quien se movilizaba en un jeep de su propiedad. Como el conductor no hiciera caso, le hicieron disparos al vehículo y uno de ellos causó su muerte. Posteriormente se comprobó que la causa por la cual González no había atendido la orden era que el jeep había perdido sus frenos. El autor de los disparos fue absuelto por la justicia penal militar..."

"El 15 de octubre de 1973, el vicepresidente del Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia, Luis Carlos Cárdenas Arbeláez, cuando se encontraba en la sede gremial, recibió una llamada en donde presuntamente le pusieron una cita. Cárdenas Arbeláez salió del sindicato y fue detenido por agentes del servicio de inteligencia del ejército B-2, que lo llevaron en un taxi presuntamente con destino a la IV Brigada.

"A la altura del puente Colombia (Medellín), el vehículo se varó; Cárdenas Arbeláez aprovechó la oportunidad y salió corriendo, pero frente a un estacionamiento resbaló. Allí fue alcanzado por los secretos, uno de los cuales utilizó su arma contra el líder sindical, sin importarle que este se encontraba desarmando y en estado de indefensión. La justicia penal militar absolvió a los miembros del B-2..."

"El 9 de noviembre de 1974, Francisco José Torres Torres se encontraba bebiendo con unos amigos y fue detenido por tres sujetos vestidos de civil, que a la postre resultaron ser un oficial, un suboficial y un agente de la policía. Estos llevaron a Torres Torres en una patrulla móvil a la Estación Sexta de Policía de Bogotá y allí, hablando de la «ley de fuga», le dieron muerte..."

y garantías ciudadanas por parte de miembros de la fuerza pública, con la única exigencia de que lo hicieran al intervenir "en operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos de extorsión y secuestro, y producción, procesa-

"El 16 de marzo de 1976, en Bogotá, fue capturado Héctor Hernando Ariza, quien conducía su vehículo a alta velocidad, y fue llevado a una estación de policía. Aprovechando un descuido de los guardias, huyó en su mismo carro; los agentes del F-2 lo persiguieron y alcanzaron. Ariza salió del automóvil con los brazos en alto y fue acribillado. Sus asesinos fueron absueltos por la justicia penal militar..."

"En la madrugada del domingo 26 de febrero de 1978, el joven administrador de empresas Francisco Luis Duque Posada, quien vivía cerca a las instalaciones del comando de la IV Brigada (Medellín), se dirigía a su residencia y al pasar cerca de un puesto de vigilancia un soldado-centinela le interceptó el paso de manera brusca y le exigió que se identificara. El joven profesional le demandó respeto y le recordó que no podía ser molestado sino por orden de autoridad competente, «según fundamento de los derechos humanos». Pero el soldado le respondió manifestándole que quedaba detenido. Duque Posada se sentó en el piso a la espera de la patrulla que debía llevarlo a las cámaras del B-2. Trascorrida media hora, ante insinuaciones del centinela para que le diera dinero, el joven profesional le dijo que no podía perder más tiempo y se fue. En ese momento el soldado le hizo dos disparos por la espalda, y se devolvió a su puesto de vigilancia. Dos personas que pasaban en ese momento por el lugar, fueron a auxiliarlo pero varios soldados que habían llegado trataron de impedir su traslado a un hospital. El soldado fue juzgado en consejo verbal de guerra y absuelto.

"El 5 de mayo de 1981 los jóvenes José Benjamín Luna Rosales, José Derismel Asís Meneses, Olimpo Gutiérrez y Carmelo Farallán Sierra caminaban por un potrero del corregimiento de San Francisco de Loba, municipio de Mompós, y vieron acercarse un helicóptero, que resultó haber sido arrendado por la empresa Ecopetrol y a bordo del cual viajaban el piloto, un trabajador de la empresa, experto en sellamiento de tubería perforada, y dos agentes de la policía comisionados para la vigilancia del oleoducto mediante colaboración que prestaba la institución a dicha empresa del Estado.

"Cuando la tripulación de la aeronave divisó a los jóvenes, viró y se acercó a ellos y desde las ventanillas del aparato salió la primera ráfaga de tiros, uno de los cuales alcanzó a Olimpo Gutiérrez, quien cayó al suelo, se paró y huyó despavorido con una herida en la cabeza. El piloto dió muestras de su habilidad en el manejo de la nave y de inmediato cortó el paso al muchacho sangrante y se escuchó el segundo tiroteo que puso fin a su vida.

"Sus tres compañeros comenzaron a correr desesperadamente, pero al ver que el helicóptero se les acercaba mucho, uno de ellos, Carmelo Farallán, se alejó del grupo y se tiró al suelo, mientras que los dos restantes veían los cañones de las armas policivas asomándose por las ventanillas de la aeronave y quedaron petrificados hasta el momento en que sus piernas tuvieron que ceder porque sus cuerpos sin vida ya no podían sostenerse en pie y cayeron al suelo casi que uno sobre otro.

"A unos treinta metros había caído Olimpo Gutiérrez, quien había invitado al paseo y como a cincuenta estaba Carmelo Farallán, tendido boca abajo a la orilla de un charco. Sobre su cuerpo el helicóptero voló rasante en dos ocasiones para comprobar su muerte..."

(Véase "El Espectador", ediciones de febrero 23 de 1980, págs. 1 A y 10 A; febrero 1° de 1981, pág. 11 A; noviembre 9 de 1981, pág. 1 A; mayo 27, págs. 1 A y 7 A, mayo 28, págs. 1 A y 7 A, mayo 29, págs. 1 A y 12 A y mayo 30, págs. 1 A y 12 A, respectivamente).

"Les dieron el «paseo» a dos presuntos delincuentes y los mataron a balazos. Estaban atados de pies y manos con alambre. Uno presentaba 28 balazos y el otro 15" ("El Colombiano", 11 de octubre de 1982, pág. 12 B).

"Tres muertos y 17 heridos en el primer día de paro cívico. 64 personas detenidas en los disturbios. Henry Estrada de 23 años, conductor de un bus, Desiderio Baño, minero de 28 años, y Julián Alberto Trejos, estudiante de 17, fueron muertos por la policía, en violentas pedreas escenificadas en Riosucio (Caldas). La alcaldesa, Amparo Velásquez Betancur, pidió el acuartelamiento de la policía y el ejército, en el marco de las medidas de seguridad adoptadas, recibiendo una respuesta negativa". "El Colombiano", 12 de octubre de 1982, pág. 9 B).

Artículo 30 del decreto 1355 de 1970, "por el cual se dictan normas de policía", modificado por el 109 del decreto 522 de 1971: "Para preservar el orden público la policía empleará solo medios autorizados por la ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

miento y tráfico de estupefacientes¹⁹; y, en fin, que era una "estrabótica barbaridad"²⁰.

4. Concepto del señor procurador delegado

El agente del ministerio público, representante de la sociedad, al recorrer el traslado que le dio la Corte Suprema de Justicia, previo al pronunciamiento de esta sobre la exequibilidad del decreto 070 de 1978 y de conformidad con el párrafo del art. 121 de la Constitución, conceptuó sobre la nueva causal de justificación del hecho en él establecida:

"...Quiere esto decir que la fuerza pública puede lesionar, sin incurrir en delito, la vida, la integridad personal, la libertad individual, el domicilio ajeno, la privacidad de la correspondencia, la propiedad y aun la honra de las personas, cuando intervenga «en operaciones planeadas para prevenir y reprimir» determinados delitos, sea o no el sujeto pasivo de la acción coparticipe de estos últimos... Se exponen todos los bienes jurídicos protegidos por el legislador y a todos sus titulares sin excepción, a la acción arbitraria de la fuerza pública..."²¹.

5. Decisión mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia sobre la exequibilidad del decreto 070 de 1978.

No obstante la adversa opinión pública y del representante de la sociedad, la Corte Suprema de Justicia, en infortunado fallo del mes de marzo del mismo año, declaró exequible el dicho decreto, a pesar de haber considerado que "... tiene ella (la nueva causal de justificación), por una parte, un amplio alcance en cuanto no limita los medios de acción, ya que tanto puede referirse al uso de las armas como a otros medios de coacción, persuasión y discusión. Así podría aplicarse a quienes disparan sobre los secuestradores o traficantes de drogas, como a los que requisan un domicilio sin cumplir los preceptos legales o a los

¹⁹ "Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando este las use para facilitar o proteger la fuga" (Código Nacional de Policía, decretos 1355 y 2055 de 1970, y 522 de 1971, Editorial Biblioteca Actualidad Jurídica, Bogotá, 1980).

Véase, además, a EDUARDO FRANCO ISAZA, *Las guerrillas del Llano*, Bogotá, 1956; Monseñor GERMAN GUZMÁN CAMPOS, ORLANDO FALS BORDA y EDUARDO UMAÑA LUNA, *La violencia en Colombia*, Bogotá, Ed. Tercer Mundo, 1962; y a FRANCISCO POSADA, *Colombia: violencia y subdesarrollo*, U. N., 1969.

¹⁹ "...el decreto extiende las causales de legítima defensa a «los miembros de la fuerza pública cuando intervengan en operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos de extorsión y secuestro, y producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes»... no se trata ni de atenuantes ni de exculpanes del delito, sino de la justificación plena de un hecho... En lo que hace relación a la legítima defensa, por la propia delicadeza del tema, se requiere una especial escrupulosidad de los jueces para que no sirva de abusiva protección a actos que se salen del honesto espíritu con que está consagrada en todas las legislaciones del mundo. ¿Se logrará eso con el decreto?" ("El Espectador", enero 23 de 1978, pág. 2 A).

²⁰ GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ y otros, "Salvamento de voto respecto de la providencia en que la Corte Suprema de Justicia declaró exequible el decreto 070 de 1978", revista *Estudios de Derecho*, núm. 93, marzo de 1978, Medellín, Facultad de Derecho U. de A., pág. 210.

²¹ GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ, Salvamento de voto citado, pág. 226.

que interfirieran comunicación telefónica, etc... No se trata en este caso de la represión penal... sino de la represión policiva, o sea del empleo de la fuerza o de cualquier otro medio para eliminar directamente las manifestaciones contrarias a los derechos individuales que sean necesarias para que se mantenga el orden jurídico... está protegida (la fuerza pública) por una justificación de los hechos punibles que se vean forzados a cometer, para actuar válidamente en defensa de los derechos de la sociedad, fuera de los cuales, como se ha dicho antes en esta providencia, los ilícitos no se justificarían"²².

Ante tal decisión bien puede pensarse que no fue vano el llamado a la comprensión y a la solidaridad pero con "las nuevas medidas que tome el gobierno... por el procedimiento de emergencia, ...por enérgicas que ellas sean...", que le habían hecho los altos mandos militares a dicha corporación en su "declaración pública" del 19 de diciembre de 1977.

6. Posición minoritaria en la Corte sobre la exequibilidad del decreto 070 de 1978

El fallo por el cual la Corte Suprema de Justicia declaró exequible el decreto 070 no fue aprobado por unanimidad, pues varios distinguidos magistrados, entre ellos el doctor GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ, salvaron su voto. En este salvamento de voto se argumentó:

"¿Cómo aceptar, resignadamente, que fenómenos de delincuencia común (como los que menciona el decreto 070 de 1978) lleven a despojar a los jueces ordinarios de sus atributos, en beneficio de la justicia castrense, y que indefinidamente se borre el imperio del título constitucional de los derechos civiles y garantías sociales, para que la fuerza pública pueda operar sin límite ni contención?..."

"Si se hubiera querido adicionar las justificantes, evitando la comisión de delitos tan reprobables como los que tratan de conjurarse, bien podría haberse establecido la *presunción* de obrar dentro de la defensa justa, o de cumplir con orden obligatoria o la disposición de la ley o del estado de necesidad, en beneficio del que obrase dentro de los aspectos objetivos que señala el decreto 070/78, ord. 4°. La cuestión así tratada consigue una protección adecuada del agente y mantiene en un camino de rectitud su comportamiento, porque *aproxima* a la justificante pero no la reconoce y así vincula aquella a requisitos morales y civilizados, excluyentes de acciones innobles, degradantes, nocivas.

"Cuando el legislador presume la legítima defensa en los casos del morador que rechaza al asaltante nocturno o ejerce violencia contra el desconocido que no explica su presencia en el hogar, apenas *supone* que existió la defensa con todos los requisitos... quien en esas circunstancias elimina a otro, estando este indefenso, se presume que no lo hizo así, pero es factible comprobar que fue eliminado cuando de rodillas suplicaba clemencia. Pero la 4ª causal de justificación del decreto 070/78, no presume sino que establece la justificante, reclamando apenas moderámenes objetivos, artificiales, de tan fácil cumplimiento que los requisitos se confunden con la simple intervención del miembro de

²² GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ, Salvamento de voto citado, págs. 228 y 229.

la fuerza pública. Allí no se alude a la actualidad o inminencia de agresión, a necesidad de la repulsa, ni a su proporcionalidad, ni a su inevitabilidad. Únicamente que obre en operación para prevenir o reprimir esos delitos..."²³. (Subrayamos).

En el mencionado salvamento de voto se advierte, en pronóstico que empezó a tener cumplimiento con el denominado "Estatuto de Seguridad Nacional" (decreto 1923 de 1978)²⁴, el nuevo Código Penal (decreto 100 de 1980)²⁵

²³ Ídem, págs., 217, 225 y 226.

²⁴ "La expedición y ejecución del denominado Estatuto de Seguridad (decreto 1923 de 1978) por parte del ejecutivo ha suscitado una amplia controversia a nivel nacional, la cual se ha polarizado nitida y rápidamente: por una parte, los altos funcionarios del gobierno y la prensa adicta, quienes lo defienden con diferencias de matiz que van desde la entusiasta apología hasta la aceptación como un mal necesario de carácter transitorio; de otra parte, un vasto sector de opinión que considera que el estatuto es peligroso para las libertades públicas o francamente atentatorio de ellas..."

"La oposición al estatuto, expresada por diferentes sectores de opinión pública nacional e internacional por considerarlo lesivo o peligroso para los derechos humanos, ha forzado a sus defensores a plantear la siguiente cuestión: quienes reclaman respeto para los derechos humanos de los delincuentes olvidan los derechos humanos de las víctimas violadas por esos delincuentes; para defender los derechos de ellas ha sido expedido, precisamente, el Estatuto de Seguridad. Esa posición gubernamental invierte, en su favor, lo que ha sido concepción clásica de las libertades políticas, vale decir, que ellas se definen y afirman frente a los gobernantes y que por eso mismo su deber fundamental es «proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes» (Const. Nal., art. 16). La preocupación constante de CARRARA, viviente en todas sus páginas, es la construcción de un derecho penal protector del ciudadano inocente... «Es cierto que las víctimas tienen derechos, pero no lo es menos que los tienen las personas honestas, y los de aquellas no se defienden ni restituyen lesionando o suprimiendo los de los inocentes. No todo el que soporta la acción represiva del Estado es un delincuente, aunque se ha vuelto cosa corriente equiparar sospecha y certeza para fines políticos e investigativos, y se recurre al alegato de la defensa de los derechos humanos de muchas personas inocentes, en la desenfadada carrera por ofrecer a la opinión pública resultados acentuadamente efectivos, cuando no se trata en verdad, muchas veces, de escamotear una descarada represión de grupos opositores..."

FERNANDO MEZA MORALES, editorial "La democracia, si es consecuente, no puede disfrutar las ventajas del totalitarismo" (CAMUS, en revista *Estudios de Derecho*, núm. 94, setiembre de 1978, Medellín, págs. 259 a 261).

"...el terrorismo ya no respeta, no tiene ningún límite y trata de desestabilizar los países y los gobiernos, nos sindicando de atentar contra los derechos humanos, como si los derechos humanos no fueran también para los jueces y los funcionarios y de los campesinos y los hacendados y de toda la gente que sufre persecución por parte de las bandas armadas" ("Minjusticia analiza el fracaso de la amnistía". Entrevista con el entonces ministro de Justicia Felio Andrade Manrique, Medellín, periódico "El Colombiano", 12 de julio de 1981, pág. 11 A).

²⁵ "Por un gesto que habría que averiguar exactamente cuándo empezó, pero del cual podemos estar seguros que aún no ha terminado de dibujarse, las personas dedicadas al quehacer jurídico, se han visto relegadas a un plano secundario, dedicadas casi exclusivamente a resolver pequeños litigios entre los particulares y a emplear un lenguaje cada vez más metafísico... Mientras tanto los grandes problemas del país, aquellos que afectan a la mayoría de sus habitantes, se convierten en patrimonio exclusivo de los poderosos grupos económicos y los minúsculos círculos de expertos.

"Esto ha venido sucediendo en Colombia, con sus códigos; tal vez fuera del cuerpo originario del Código Civil, ningún otro entre los vigentes ha sido expedido siguiendo los conductos que podrían considerarse regulares, es decir, mediante leyes. No solo se ha despojado al Congreso, con su complicidad o complacencia, de una de sus funciones principales, sino que se ha entregado el trabajo de elaboración y discusión de los códigos a comisiones de expertos, integradas por escaso número de personas; la competencia de los individuos que las integran no puede, en ningún caso, suplir la opinión de los colombianos, o, cuando menos, del sector de personas que dedican sus vidas a estos menesteres: jueces, abogados, profesores, etc.

"Hace apenas seis meses la opinión oficial del país recibió alborozada la entrada en vigencia del nuevo Código Penal y la promulgación del Código de Procedimiento Penal. Hoy, no solo se discute la constitucionalidad del segundo sino que se anuncia la creación de comisiones, de expertos obviamente, para estudiar modificaciones a ambos..."

y el por ahora fallido nuevo Código de Procedimiento Penal (decreto 181 de 1981)²⁶, que "...esta insólita medida (el decreto 070 de 1978) cierra admirablemente cuarenta años de abuso del artículo 121 de la Carta y parece constituir el principio de una legislación, en esta órbita, sin antecedentes en el país, por sus implicaciones en el régimen republicano y las sanas costumbres jurídicas..."²⁷.

7. Defensa del decreto 070 por el gobierno y las fuerzas militares

La nueva causal de justificación del hecho fue defendida como "un derecho de defensa social"²⁸, locución bien equívoca y con nexos doctrinarios

Cuando el legislador se despoja paulatinamente de sus funciones y el ejecutivo se agiganta a sus costas, más de uno de los pilares del Estado de derecho se tambalea peligrosamente. Si a esto se agrega un desprestigio, real o presunto, de la rama jurisdiccional, una precaria satisfacción de sus necesidades, un desconocimiento, por parte del gobierno, de su importancia, la primera víctima y tal vez la más lamentable, es la libertad individual..." (JULIO GONZÁLEZ ZAPATA, editorial de la revista *Estudios de Derecho*, Facultad de Derecho U. de A., núms. 97-98, marzo-setiembre de 1980, Medellín, págs. 5 y 6).

Opinión contraria expresó el dr. FEDERICO ESTRADA VÉLEZ el 5 de diciembre de 1979, al presentar el nuevo C. P. al gobierno: "La elaboración de un Código es una tarea difícil en extremo, altamente técnica y especializada. Su entendimiento, interpretación y aplicación corresponde también, como es obvio, a los técnicos, a los expertos en la materia. La crítica, no solo aceptable sino necesaria, debe ser responsable. Los inexpertos, los que carecen de conocimientos especializados, no pueden, con justicia, criticar una obra que no pueden entender porque carecen de formación...". Y contradictoriamente terminó manifestando: "Entregamos, pues, este Código al juicio (?) de nuestros compatriotas..." (obra citada en la nota 2, pág. 70).

²⁶ "El nuevo Código de Procedimiento Penal implica un retroceso jurídico de más de un siglo. Basta con decir que el Código que deroga, consagra y respeta todos los derechos y garantías que ahora suprime y niega el nuevo ordenamiento, como el respeto por el derecho de defensa, la igualdad de las partes dentro del proceso penal, la libertad de los medios de prueba, la controversia probatoria en la etapa de instrucción, la impugnación de las providencias contra la libertad individual emanadas de la fiscalía, el control directo de las actuaciones del instructor, etc. Es decir, que jamás en la historia jurídica del país se había asestado, como ahora, tan duro golpe institucional contra el derecho de defensa y la libertad individual, garantías todas que si reconocidas en la etapa final del juzgamiento, no por ello deja de significar un gravísimo y perjudicial atentado contra los supremos intereses de la justicia, cuando esas mismas garantías se niegan a las primeras etapas del proceso.

"Por estas razones y muchísimas más otras que en su oportunidad expondremos, hemos podido concluir que el nuevo Código de Procedimiento Penal, además de violar flagrantemente varios pactos internacionales contraídos por nuestro país, sobre la obligación de reconocer y consagrar en nuestros códigos todos los derechos que ahora se le niegan al procesado y al defensor, también se viola abiertamente nuestra Constitución Nacional en sus mandatos sobre la misma materia. Y fuera de ello, el nuevo Código no respetó, en aspectos muy sustanciales, lo ordenado por la ley 6ª de 1979, sobre facultades extraordinarias para su expedición..." (Declaración del Colegio de Abogados Penalistas de Antioquia, en "El Colombiano", 12 de junio de 1981).

²⁷ GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ y otros, Salvamento de voto citado en la nota 20.

²⁸ "...rechazadas las ideas utópicas o vejatorias del correccionalismo o del moralismo, y la fórmula arbitraria y envejecida de la defensa social, se encuentra que, tanto con respecto a la represión como en cuanto a la prohibición, la razón fundamental del hecho criminal está en la tutela jurídica o defensa del derecho... Y si se le diera al castigo humano como único fundamento la defensa, se autorizaría la represión de actos no malvados, con el pretexto de utilidad pública, y se le concedería a la autoridad social la tiranía de la arbitrariedad..."

(FRANCESCO CARRARA, Programa de derecho criminal, parte general, vol. 1, Bogotá, Editorial Temis, 1971, págs. 6 y 18).

poco compatibles con un Estado de derecho, demoliberal y no totalitario²⁹.

Los altos mandos militares, en la ya citada *declaración pública* del 19 de diciembre de 1977, manifestaron:

"...Estamos hondamente preocupados por la *inseguridad* reinante en el país, la cual, a pesar de los esfuerzos realizados por el gobierno dentro de los moldes jurídicos clásicos y las realizaciones efectuadas por las fuerzas militares para contenerla, aparece a veces con fuero desafiante, casi planificada, ante la mirada atónita de una sociedad acobardada... *Las justas, necesarias e imprescindibles actuaciones de las tropas en guardia del orden institucional...*, son frecuentemente motivo de injustos ataques de prensa y de especial actividad de abogados y de jueces... *La institución militar es una de las pocas que le quedan a la república con capacidad de asegurarle su integridad institucional y la defensa de la vida, honra y bienes a que tienen derecho todas las personas de bien...*"³⁰.

El gobierno y sus incondicionales defensores adujeron que el decreto 070 de 1978 buscaba proteger a los miembros de la fuerza pública en su lucha contra delinquentes tan peligrosos como los secuestradores, los extorsionistas y los narcotraficantes, y vencer vacilaciones suyas en cumplimiento de su deber por temor a ser injustamente detenidos y procesados por acciones ejecutadas en la lucha contra aquellos³¹.

Y como en ese entonces, igual que ahora, la nación estaba atemorizada por la frecuencia de dichos delitos³², el gobierno supo aprovechar el momento para

²⁹ "La causa de justificación conocida con el nombre de *legítima defensa del Estado o del gobierno*, ha tenido defensores vehementes entre algunos penalistas contemporáneos, especialmente en algunos filósofos nazis. En España se abrió camino en las exposiciones y comentarios de SÁNCHEZ TEJERINA. *Tal causa de justificación o de excusa es insostenible en la teoría y peligrosa en la práctica...*" (LUIS CARLOS PÉREZ, *Tratado de derecho penal*, t. III, Bogotá, Editorial Temis, 1974, pág. 110).

³⁰ "En un Estado de derecho nadie puede quedar fuera del amparo del derecho, ni aun el delincuente" (CARLOS LOZANO Y LOZANO, *Elementos de derecho penal*, Bogotá, Editorial Temis, 1979, pág. 214).

³¹ "Se dice, para justificar la expedición del decreto 070, que numerosos agentes de la fuerza pública han sido tratados injustamente por los jueces, con ocasión de actos en que defendían la sociedad contra secuestradores y traficantes de drogas. No entendemos cómo ello ha podido pasar, ni por qué, dentro del texto vigente del art. 25 del Código Penal, no se consideró que su acto era justificado, siendo, como lo era, el más justificado de todos: la defensa social. Vistas así las cosas, no nos parece que fuera indispensable ampliar el art. 25, sino aplicarlo rectamente. En sus términos anteriores a esta reforma temporal, hecha en desarrollo del art. 121 de la Constitución, dicha norma daba suficiente protección a los agentes del Estado, militares, policías o civiles, en cuanto no se extralimitaran en sus funciones, ni trataran de encubrir hechos ajenos al sentido mismo de la legítima defensa..." (*editorial del periódico "El Espectador"*, enero 23 de 1978, pág. 2 A).

³² "En Medellín se cometieron 119 secuestros en 1981 y 126 en el Valle del Aburrá..." (*periódico "El Colombiano"*, 15 de agosto de 1982, pág. 9 B). En 1981 se cometieron en Colombia más de 10.000 homicidios. Los desaparecimientos de personas son cada día más frecuentes en todo el país. En la zona del Magdalena medio, casi a diario en los últimos meses, se encuentran cadáveres mutilados de campesinos, situación que movió al obispo y a los sacerdotes de la Diócesis de Barrancabermeja a enviar un mensaje al señor presidente, doctor Belisario Betancur, denunciando "...la situación de violencia que se ha venido desarrollando en el Magdalena medio y que ha llegado a la expresión más dolorosa para nosotros con la amenaza de muerte a dos hermanos sacerdotes por el MAS y el asesinato de un profesor y de cinco campesinos que estaban vinculados a nuestro trabajo pastoral... La existencia en la vereda de San Juan Bosco de la Verde, municipio de San Vicente de Chucurí, de un grupo de campesinos que fueron armados como banda para imponer la ley... En Puerto Berrio la desaparición de los campesinos Marco Tulio Andrade, Luis Eduardo Agudelo y Luis Mosquera; la muerte de 9 campesinos en la vereda de Caño Baúl; y el asesinato en la zona urbana de Alejandro Peña, Jairo Herrera y el consejal Jaime Nevado..." y otros graves hechos. (Véase periódico "El Colombiano", 2 de octubre de 1982, págs. 1 A y 2 A).

introducir la peligrosa nueva causal de justificación en relación con acciones preventivas o represivas de esos ilícitos, pero seguramente con la perspectiva de extenderla a otras o a todas las infracciones en ocasión propicia. Nosotros consideramos que ello se hizo al expedir el nuevo Código Penal, cuya necesidad creó y recreó el ejecutivo por largos años y mediante una bien adecuada propaganda³³.

Con criterios como los anotados se mediatiza la "defensa social" no a un proceso justo, legal y completo, acorde con "los moldes jurídicos clásicos" sino a la mera sospecha (decreto 2578 de 1976 P. C.) y a la reservada e incontralada decisión que tomen los responsables del operativo militar o policivo para prevenir o reprimir los mencionados delitos, como ocurrió en lo trágicos hechos protagonizados por miembros del F2 en el barrio "El Contador" de Bogotá el domingo 14 de abril de 1978 y al cual nos referiremos adelante.

Pero la aducida protección y el supuesto estímulo a la fuerza pública en la lucha contra tan peligrosos delinquentes no eran necesarios, pues en el Código Penal (art. 25) y en el de Justicia Penal Militar (art. 24) se consagraban causales suficientes para justificar los hechos que en justicia y en derecho merecieran ser justificados, y desde hacía ya muchos años se habían expedido otras normas reguladoras y protectoras de la normal y civilizada acción de la fuerza pública en cumplimiento de sus deberes y obligaciones constitucionales y legales, tales como el Estatuto Orgánico de la Policía Nacional (decreto 1667 de 1966), el Código Nacional de Policía (decreto 1355 de 1970), el Código Reorgánico de la Policía (decreto 2347 de 1971), el decreto orgánico de la Policía Nacional (decreto 2967 de 1977), el Código de Régimen Penitenciario (decreto 1817 de 1964), el de Régimen Disciplinario de la Policía (decreto 1835 de 1979) y el de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares (decreto 1776 de 1976), normas legales suficientes para impedir que los miembros de la fuerza pública llegaran a ser ligera e injustamente sindicados y para garantizarles un imparcial juzgamiento, llegado el caso³⁴.

³³ "Vivir bajo un régimen de la Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN) equivale a vivir en medio de una angustia constante acerca de la seguridad personal y de grupo, aunque ello sea el producto de una mera manipulación de situaciones e informaciones. A partir de allí, la conclusión de que uno debe luchar para mantener su seguridad es una simple prueba geométrica. La solución política que se ofrece supone el mantenimiento de especialistas en violencia preparados para luchar por el grupo en cualquier momento..."

"El uso sistemático del asesinato, de la tortura, del desaparecimiento de personas y del arresto arbitrario por los regímenes de la DSN, son una simple forma de guerra psicológica que ellos ponen en práctica. La notoriedad y cuasi-publicidad que dichos actos aberrantes han recibido, y la campaña de rumores desatada en torno a ellos, apoyadas por las justas protestas internas y externas de los sectores afectados, contribuyen a la autopreparación del resto de la población de todo intento de demostrar oposición y críticas capaces de afectar las bases del sistema..." (JORGE TAPIA VALDÉS, artículo y revista citados en la nota 7, págs. 31 y 32).

³⁴ Decreto 1667 de 1966: "Art. 20. Los miembros de la policía emplearán los medios de coerción expresamente autorizados por la ley o los reglamentos, para asegurar el cumplimiento de la Constitución Nacional, las leyes, los decretos... y órdenes emanadas de las autoridades competentes; pero no podrán hacer uso de las armas sino cuando sea estrictamente necesario para impedir la perpetración de un delito o para reprimir una reunión tumultuaria que degenerare en asonada, sedición o rebelión".

"Art. 22. Cuando alguna o algunas personas se opusieren al cumplimiento de una ley, reglamento u orden legítima, podrán ser obligadas por la fuerza a desistir de su oposición, pero sin hacer uso de instrumentos que pongan en peligro la vida, o la integridad personal, salvo que la resistencia está acompañada de agresión o violencia". (Código Nacional de Policía, edición citada en la nota 18).

La adición gubernamental del art. 25 del Código Penal de 1936 mediante el decreto 070 de 1978, jurídicamente innecesaria y políticamente peligrosa, introdujo una nueva causal de justificación del hecho que ninguna relación tiene con las otras ya tradicionales: la disposición de la ley, la orden obligatoria de autoridad competente, la defensa legítima y el estado de necesidad, cuyo alcance y límite, al menos en cuanto a las dos últimas, están claramente precisados por la jurisprudencia y la doctrina penales, nacionales e internacionales, cuasales que son suficientes y eficaces para justificar la conducta que en derecho deba justificarse y que no ponen en peligro los derechos y garantías individuales y sociales, pues no exponen a nadie a injustos ataques y sindicaciones y a la vez protegen a los asociados de los abusos del poder.

¿Por qué tan precisas y universales causas de justificación en un momento determinado resultaron no ser suficientes, junto con los decretos orgánicos citados, para asegurar el cabal, eficaz y seguro e indemne ejercicio de la función oficial de los miembros de la fuerza pública, comprometidos por deber constitucional y legal en la prevención y represión de todas las conductas ilícitas?

Quizás porque, siendo idénticas a las consagradas en el art. 24 del Código de Justicia Penal Militar, son de estirpe humanitaria y civilista, democrática y jurídica; porque son contrarias a la justificación de hechos injustificables por su atrocidad y barbaridad; porque están clara, objetiva y universalmente determinadas y delimitadas; porque pueden ser invocadas por todos los ciudadanos sin discriminaciones de ninguna clase, pues en un estado de derecho a toda persona se le reconoce a su vida, honra y bienes, y no solo a "las personas de bien..."; porque se quería consagrar una causal de justificación especial para "los miembros de la fuerza pública" en su lucha por salvaguardar el orden establecido; y, en fin, porque no resultaban adecuadas para servir a los aciagos fines que desde un principio entrevió la opinión pública en el decreto 070, mediante el cual tales causales fueron adicionadas para el efecto, *ad hoc*, con calculadas amplitud y vaguedad.

Para justificar un hecho típico con fundamento en el decreto 070 de 1978 bastaba probar la simple circunstancia objetiva de que su autor era "miembro de la fuerza pública" y que lo había realizado en "operación planeada para prevenir y reprimir los delitos de secuestro, extorsión y tráfico de estupefacien-

Decreto 522 de 1971, art. 116. "Cuando los militares intervengan en la disolución de motines, ajustarán sus procedimientos a los reglamentos respectivos. En lo posible se abstendrán de hacer uso de las armas, a menos que se trate de defenderse o defender a otros de una violencia actual e injusta contra la persona o sus bienes, o cuando no haya modo diferente de restablecer la seguridad pública" (ídem).

Constitución Nacional, art. 170. "De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar" (edición citada en la nota 11).

Decreto 1667 de 1966, art. 11. "El personal de la Policía Nacional que en ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo, cometa un delito, será juzgado de acuerdo con las normas del Código de Justicia Penal Militar y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen". (Estatuto Orgánico de la Policía Nacional).

tes". Y así se exponían todos los bienes jurídicos reconocidos por la constitución y la ley a la acción arbitraria de la fuerza pública, a los abusos de poder, pues no era necesario demostrar, p. e., la agresión actual e injusta ni la importancia del bien amenazado.

8. Algunos graves delitos cometidos por miembros de la fuerza pública con posterioridad a la vigencia del decreto 070 de 1978, y antes del Código Penal de 1980.

8.1. Muerte de presuntos delincuentes por el F2, el 2 de febrero de 1978

"En el aparcadero perteneciente a la Zona de Carreteras de Zipaquirá del Ministerio de Obras Públicas se registró ayer en la madrugada una balacera en desarrollo de la cual cuatro miembros de una banda sorprendida cuando perpetraba un robo millonario, fueron dados de baja al presentar resistencia a los agentes del F2...³⁵

8.2. Muerte de estudiante por miembro del F2 el 7 de marzo de 1978

"Que un agente del F2 de la policía fue el que disparó desde un vehículo sin placas, contra un grupo de estudiantes dejando como saldo la muerte del alumno de quinto año de bachillerato del Colegio Santa Librada, Juan David Álvarez Echeverry, informó hoy oficialmente la Gobernación del Valle del Cauca"³⁶.

8.3. Allanamiento y muerte de siete personas por miembros del F2, el 14 de abril de 1978: Matanza en el barrio "El Contador" de Bogotá

8.3.1. El hecho

En la madrugada del viernes 14 de abril de 1978 "un selecto grupo de agentes secretos del F2" del Departamento de Policía Bogotá (cinco oficiales: un mayor, dos capitanes y dos tenientes, un suboficial y seis agentes), allanaron la casa situada en la transversal 31 núm. 136-67 del barrio "El Contador" de Bogotá y aproximadamente media hora después abatieron a tiros a siete personas (dos mujeres y cinco hombres) que entraron allí.

8.3.2. Versión oficial de lo ocurrido: "Peligrosa banda de secuestradores diezmada por el F2 en desarrollo de espectacular operación"

Según el comandante del Departamento de Policía Bogotá y el comandante del F2 del mismo, los doce miembros de esta dependencia que participaron en esa operación "antisequestro" intimaron captura a los integrantes de la "banda de secuestradores" cuando llegaron a la residencia, la cual había sido allanada; pero estos, para evitar ser capturados, se diseminaron por las diferentes dependencias y dispararon sus armas contra los miembros de la fuerza pública, que tuvieron que responder en la misma forma en defensa de su integridad personal y su vida, iniciándose así un tiroteo que duró más de veinte minutos, "en desarrollo del cual los cinco sujetos y las dos mujeres fueron dados de baja, sin que ninguno de los representantes de la autoridad sufriera la más leve lesión.

"El F2 informó que aunque la mayoría de los hombres y las mujeres dados de baja no registran antecedentes, existen fundados motivos para sostener

³⁵ "El Espectador", febrero 3 de 1978, pág. 1 A.

³⁶ "El Espectador", marzo 9 de 1978, pág. 1 A.

que todos pertenecían a la poderosa banda de secuestradores que tiene en su poder al exdiplomático Miguel De Germán Ribón³⁷.

"La operación, la más cruenta que se haya realizado contra la delincuencia organizada en Bogotá, causó natural alarma en el tranquilo sector residencial que fue escenario de la misma y sirvió para decomisar tres automóviles y una motocicleta robados, así como una carabina, dos revólveres, una pistola y abundante munición para las mismas.

"...se supo que las armas halladas en poder de algunas de las personas que perecieron durante el trágico abaleo habían sido introducidas de contrabando al país..."³⁸.

Una de las fotos publicadas por los periódicos sobre la matanza del barrio "El Contador" mostraba a una de las mujeres muertas "empuñando un revólver" con su mano derecha, y otra a uno de los cinco hombres abatidos "empuñando una carabina San Cristóbal que al parecer alcanzó a accionar contra los agentes secretos en un esfuerzo por escapar"³⁹.

"Distintas operaciones policiales, en su mayoría de las conocidas como «anillos circulares», continúan adelantándose en Bogotá y otros sitios, en un extremo esfuerzo por rescatar a las personas que todavía siguen cautivas en poder de secuestradores. Algunos de esos operativos tienden a localizar al exdiplomático y exportador de flores Miguel de Germán Ribón, quien hasta ayer tarde no había sido rescatado. Trascendió que el F2 tiene bien encauzadas sus pesquisas y que por ello de un momento a otro podría ocurrir el rescate de algunos de los secuestrados..."⁴⁰.

8.3.3. Opinión periodística: La matanza, "política criminal". Un cronista de "El Espectador" escribió:

"Sensación de alivio y de profunda satisfacción suscitaron entre la ciudadanía las noticias relacionadas con la liberación de tres ciudadanos que se encontraban en poder de bandas de secuestradores.

"Las determinaciones en tal sentido por parte de los delincuentes, fueron atribuidas en forma directa al temor que les inspiró la acción que en la madrugada del viernes cumplió el F2 en el barrio «El Contador».

"Todo parece indicar que ello fue así, en virtud de que en ninguno de esos casos se habló de pago de rescates..."⁴¹.

8.3.4. Versión de los familiares de las víctimas: "Atroz asesinato de indefensas e inocentes personas"

Los familiares de las víctimas afirmaron, y ello fue plenamente corroborado en la investigación administrativa adelantada por la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, que ninguna de ellas tenía que ver con delitos de secuestro, extorsión o tráfico de estupefacientes, sino que, por el contrario,

³⁷ "El Espectador", abril 15 de 1978, págs. 1 A y 9 A.

³⁸ "El Espectador", abril 19 de 1978, págs. 1 A y 8 A.

³⁹ "El Espectador", abril 15 de 1978, pág. 9 A.

⁴⁰ "El Espectador", abril 16 de 1978, págs. 1 A y 12 A.

⁴¹ Ídem, pág. 12 A.

todas eran personas honestas, trabajadoras y que no acostumbraban portar armas de fuego. El esposo de la señora Mary Fanny Suárez de Guerrero, acaudalado comerciante en joyas, afirmó que esta se dedicaba a la misma lícita actividad y que era "ampliamente conocida en círculos parlamentarios, en donde contaba con varios amigos", y también aseveró que el señor Jorge Enrique Salcedo era el conductor del vehículo de su familia. Los parientes del señor Darío Cepeda informaron, además, que este había llegado a Bogotá la semana anterior a la matanza en busca de trabajo y procedente de la Costa Atlántica. Los vehículos decomisados eran de lícita procedencia.

Parientes de las personas acribilladas manifestaron a la prensa hablada y escrita que pedirían la intervención de la Procuraduría General de la Nación para que "se investigara exhaustivamente lo ocurrido", pues tenían la certeza que ellas "nada tenían que ver con actividades relacionadas con el secuestro"⁴².

8.3.5. Conclusiones de la investigación administrativa adelantada por la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional: "Los miembros del F2 se excedieron grandemente en el ejercicio de sus funciones y en el uso de su autoridad, violando así claras normas legales".

Al concluir la investigación administrativa por él adelantada, el procurador delegado para la Policía Nacional, doctor VÍCTOR J. CAMACHO MONTAÑEZ, ordenó correr pliego de cargos a los cinco oficiales, el suboficial y los seis agentes del F2 del Departamento de Policía Bogotá que participaron en la "operación" en referencia, "...al establecer una serie de puntos de excepcional gravedad, entre ellos el que *ninguna de las víctimas hizo uso de arma de fuego antes de recibir los balazos que les causaron la muerte*", hecho este que se desprendió de los resultados negativos de la prueba del guantelete de parafina.

Igualmente se desprendió de los estudios de balística que *ninguna de las armas halladas en el interior de la residencia había sido disparada recientemente*, es decir, que no fueron accionadas durante la noche de la tragedia como se informó inicialmente.

A lo anterior se sumaron los informes rendidos por los legistas en relación con la *ubicación de las heridas de bala sufridas por las siete víctimas, heridas que aparecieron todas con tatuajes indicativos de que los balazos les fueron hechos a muy corta distancia*.

*La totalidad de las víctimas, según los legistas, recibieron los balazos en los temporales izquierdo y derecho y en el occipital y algunas en la espalda, localizaciones que hicieron llegar a la conclusión de que en ningún momento estaban en condiciones de defenderse y menos de atacar a los agentes secretos... "además, nada tenían que ver con la ola de secuestros ocurrida en Bogotá"*⁴³.

8.3.6. Réplica de voceros del F2: "Legítima defensa en operación antisequestro"

⁴² Ídem, pág. 12 A.

⁴³ "El Espectador", julio 7, págs. 1 A y 8 A; julio 8, pág. 1 A y julio 10 de 1978, pág. 6 A.

En los respectivos “descargos” y en rueda de prensa celebrada pocos días después de conocerse los cargos elevados por la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, el comandante del Departamento de Policía Bogotá y el comandante del F2 del mismo, afirmaron que las personas muertas sí habían disparado contra los miembros del F2 que participaron en la “operación anti-secuestro”, quienes respondieron en la misma forma en “...acto de legítima defensa surgido de auténtica necesidad de carácter psicológico ante una evidente visión de peligro...” y que nada irregular hubo en el reporte que sobre los resultados de la operación se rindió al juez 77 de instrucción penal militar que adelantaba la investigación por el secuestro del señor De Germán Ribón y quien se abstuvo de iniciar la investigación de los siete homicidios⁴⁴.

8.3.7. Decisión de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional: Pedir destitución e investigación penal

Después de valorar los descargos presentados por los miembros del F2 implicados en la matanza y las pruebas aportadas al expediente en el trascurso de la investigación administrativa de los hechos del barrio “El Contador”, el procurador delegado para la Policía Nacional pidió la destitución de todos aquellos a la autoridad competente, por haberse comprobado que, además de haber actuado con violación de las normas legales que rigen las diligencias de allanamiento, se habían excedido grandemente en el ejercicio de sus funciones y en el uso de su autoridad y procedido en forma absoluta y completamente reñida con los deberes de sus cargos, siendo el principal de estos la protección de la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia⁴⁵.

8.3.8. Decisión de la Inspección General de la Policía Nacional al concluir la “imparcial y exhaustiva” investigación penal: Cesar todo procedimiento penal contra los sindicados, pues son inocentes

Acogiendo el concepto emitido por el auditor principal de Guerra y desconociendo las serias y fundamentadas conclusiones del señor procurador dele-

⁴⁴ “El Espectador”, julio 11 de 1978, págs. 1 A y 8 A.

“El hecho se justifica: por la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia «actual» e «injusta», contra la persona, su honor o sus bienes y siempre que la defensa sea «proporcionada» a la agresión (C. P., art. 25). Las palabras usadas por la ley son terminantes y no admiten equívocos. Allí están los requisitos todos de la doctrina... Ante todo se trata de una necesidad, es decir, de algo indispensable, inevitable, de algo que se requiere imperiosamente, no de un arrebatado o un capricho, ni de un impulso de cólera... Defenderse no es atacar a otro. Es rechazar su agresión, tratar de impedirle, de contenerla, mientras actúa... Se requiere, pues, que se obre en el presente, dentro de la urgencia, ante el peligro, no antes ni después. Y se requiere que el acto del que amenaza sea injusto, porque si no lo fuera, si se tratara de algo que constituye el ejercicio de un derecho o de una función, no existirá la facultad de reaccionar... la defensa debe ser «proporcionada» a la agresión, porque no bastan ni la actualidad, ni la gravedad, ni la injusticia, sin la inevitabilidad del mal... Si el mal se podía evitar por medios inocentes o leves no era inevitable, y tampoco era inevitable reaccionar por medios exagerados. Es esto lo que FERRI expresa diciendo: «Imposibilidad de defender de otro modo nuestro derecho»... Privar a un hombre de la vida es acto extremadamente grave. El más grave que puede cometer otro hombre. El derecho y la moral no pueden justificarlo sino en casos realmente graves y cuando efectivamente se hallan reunidas las condiciones que lo hagan inevitable, que lo impongan como imperativo de salvación personal” (CARLOS LOZANO Y LOZANO, obra citada en la nota 30, págs. 212 y 213. Las subrayas no son del texto).

⁴⁵ “El Espectador”, mayo 7 de 1980, págs. 1 A y 12 A.

gado para la Policía Nacional, después del “detenido estudio” de las diligencias aportadas a la investigación penal de los trágicos hechos del barrio “El Contador”, el entonces inspector general de la Policía Nacional en su calidad de juez de primera instancia estimó que en el proceso aparecía plenamente comprobado que la ley no considera como delito los hechos investigados y, en consecuencia, ordenó “cesar todo procedimiento penal” en contra de los oficiales, el suboficial y los agentes del F2 sindicados⁴⁶, con fundamento en el art. 417 del Código de Justicia Penal Militar (decreto 0250 de 1958)⁴⁷.

8.3.9. Decisión del Tribunal Superior Militar al revisar por vía de consulta la citada providencia: convocar a consejo de guerra verbal

El Tribunal Superior Militar, respetable corporación a la cual corresponde “conocer de las apelaciones y consultas que se surtan en los procesos penales militares de que conozcan en primera instancia las autoridades de la justicia castrense” (num. 2° del art. 324 del C. de J. P. M.) y que en ejercicio de esta atribución muchas veces ha “enderezado entuertos” de los jueces de primera instancia, al revisar la citada providencia del inspector general de la Policía Nacional por vía de consulta, resolvió revocarla y, en su lugar, convocar consejo de guerra verbal para juzgar a los oficiales, al suboficial y a los agentes del F2 en cuyo favor se había dispuesto “cesar todo procedimiento”.

En la respectiva providencia, cuyo ponente fue el magistrado LEONEL OLIVAR BONILLA, el Tribunal Superior Militar, obrando de acuerdo con el señor fiscal sexto de la corporación, doctor ÁLVARO MORENO BULLA, consideró que el proceder de los integrantes del grupo policivo, al allanar la residencia y dar muerte a las siete víctimas indefensas entre las que se encontraban dos mujeres, de ninguna manera podía justificarse⁴⁸.

8.3.10. Veredicto de los vocales y sentencia del presidente del consejo de guerra verbal convocado para juzgar a los miembros del F2: absolución

Los once miembros del F2 del Departamento de Policía Bogotá que fueron convocados a consejo de guerra verbal por el Tribunal Superior Militar para ser juzgados por los delitos de homicidio agravado y violación de domicilio, cuatro oficiales, un suboficial y seis agentes, fueron declarados no responsables de los graves cargos por los tres vocales, veredicto que acogió el presidente del consejo quien, en consecuencia, profirió sentencia absolutoria en su favor⁴⁹.

⁴⁶ “El Espectador”, mayo 13 de 1980, pág. 1 A.

⁴⁷ “Art. 417. En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado o investigado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el fallador de primera instancia o el funcionario instructor, previo el concepto del ministerio público, procederá, aun de oficio, a dictar sentencia en que así se declare y ordenará cesar todo procedimiento contra el sindicado. Esta sentencia podrá ser apelada y en todo caso debe consultarse con el Tribunal Superior Militar”. (Código de Justicia Penal Militar [decreto 0250 de 1958], editado por Alfonso Cifuentes Restrepo, Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1976).

⁴⁸ “El Espectador”, mayo 13 de 1980, pág. 1 A.

⁴⁹ “El Espectador”, diciembre 31 de 1980, pág. 1 A.

8.3.11. Nuevo consejo de guerra verbal y nueva sentencia absolutoria

Recordamos haber leído y escuchado a principios del año que el citado veredicto fue declarado contraevidente y la sentencia absolutoria revocada por el Tribunal Superior Militar, que ordenó convocar nuevo consejo de guerra para juzgar a los miembros del F2 absueltos, o, si no recordamos mal, al menos a los oficiales; y que en el nuevo consejo los vocales también profirieron veredicto absolutorio y su presidente dictó la correspondiente sentencia en favor de aquellos, decisión definitiva por mandato del art. 587 del C. de J. P. M. Lamentablemente no logramos verificar estas posibles decisiones, a pesar de que procuramos hacerlo.

8.3.12. Epílogo: Licencia para matar, allanar, etc.

A nadie escapa la gravedad de los hechos referidos:

En cumplimiento de una "operación planeada para reprimir los delitos de secuestro y extorsión", concretamente de los que era víctima el exdiplomático y exportador de flores Miguel Germán Ribón, "un selecto grupo de miembros de la fuerza pública", formado por un mayor, dos capitanes, dos tenientes, un suboficial y seis agentes del F2 de la Policía Nacional, en forma arbitraria allanan una residencia y posteriormente "dan de baja" a tiros a siete personas indefensas que llegaron allí, movidos por la simple sospecha de que estas integran una peligrosa banda de secuestradores.

Poco después, al verificar que todas las personas por ellos abatidas eran honestas y que nada tenían que ver con secuestros y extorsiones, los miembros del F2 procedieron a hacer un montaje en el lugar escenario de la matanza, colocando sendas armas de fuego en la mano derecha a dos de ellas y proveedores y proyectiles a otra en su bolso, y a ensombrecer su limpio pasado judicial con falsas sindicaciones delictivas, para lo cual contaron en un principio con la irresponsable y eficaz colaboración de los medios de comunicación, buscando así hacer aparecer que habían obrado en legítima defensa de sus vidas, no obstante que ninguno de ellos sufrió lesión alguna en la "operación".

Pero más grave e inquietante es la decisión del consejo de guerra verbal que juzgó a los miembros del F2 que ejecutaron los citados hechos: absolverlos de los cargos de homicidio agravado y violación de domicilio que se les había imputado, a pesar de existir prueba de su responsabilidad penal.

Sobran los comentarios y también sobra narrar acontecimientos semejantes que a diario ocurren en nuestro país, unos conocidos y muchos que nunca llegarán a conocerse porque las víctimas son humildes obreros y campesinos, desempleados o subempleados, y, en general, gente del pueblo, sin acceso a los medios de comunicación y sin poder, para lograr, al menos, las a veces tan promocionadas y aprovechadas "rigurosas y exhaustivas investigaciones".

B) *La nuevas causales de justificación del hecho:*

El decreto 070 de 1978 revivido

1. "Art. 29. El hecho se justifica cuando se comete:

"1. En estricto cumplimiento de un deber legal.

"2) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

"3) En legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público..."

2. Deber constitucional de las autoridades

Por mandato el art. 16 de la Constitución Nacional, "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De acuerdo con el título XVI de la Constitución Nacional, la fuerza pública está formada por el Ejército (art. 166) y la Policía Nacional (art. 167), pudiendo la ley establecer también "una milicia nacional", lo cual hasta la fecha no se ha hecho.

Al Ejército, y cuando hablamos de este comprendemos en él al ejército propiamente dicho, a la armada nacional y a la fuerza aérea, le señala la Constitución la función de la "defensa de la Nación", de su integridad territorial y de su soberanía.

A la Policía Nacional la Constitución y la ley le señalan la función de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional y de conservar el orden público (Const. Nal., art. 16, y Código Nacional de Policía, arts. 1º, 2º, 32, 34, 72, 87 y 94).

Inscrito dentro de dicha función y como su deber legal fundamental, la policía debe prevenir y reprimir todos los hechos punibles, no solo los delitos de "secuestro, extorsión y tráfico de estupefacientes" (decreto 070 de 1978), por todos los medios lícitos e idóneos al efecto y no solo mediante "operaciones planeadas" para ello (decreto 070 de 1978). Y el policía, legal y lógicamente, cumple este deber "en ejercicio de un cargo público", como empleado oficial que es⁵⁰.

Constitucionalmente los agentes de policía no son militares, estos están nítidamente separados (art. 166) de aquellos (art. 167). En razón de la naturaleza de sus funciones el ejército es una institución bélica y la policía una organización civil; los militares deben obediencia absoluta a sus superiores (Const. Nal., 21), y la obediencia de los policías es reflexiva; los soldados son obligados a incorporarse al servicio militar, no son empleados oficiales y no pueden retirarse mientras no hayan cumplido el tiempo legalmente fijado, mientras que los agentes de la policía ingresan a la institución voluntariamente, son empleados oficiales y se pueden retirar cuando quieran; los gobernadores y alcaldes

⁵⁰ Decreto 1667 de 1966, junio 30: "Por el cual se dicta el Estatuto Orgánico de la Policía Nacional: ...Art. 14. La función preventiva es la labor esencial de la policía y para cumplir esta misión el personal de la institución debe emplear su inteligencia, iniciativa y espíritu de observación y vivacidad"...

"Art. 16. Los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, deben... prevenir la comisión de delitos y contravenciones, deben iniciar la instrucción preparatoria en caso de infracciones que no hubiere sido posible evitar"...

"Art. 24. La función represiva se ejerce cuando la labor preventiva ha sido infructuosa"...

son jefes de policía en su respectivo ámbito espacial, mientras que los militares solo conocen la jerarquía superior de sus comandantes, etc. Pero en los últimos 30 años la policía se ha militarizado tanto de hecho como por disposiciones legales.

Así, p. e., de acuerdo con el inciso 1° del art. 1° del decreto 2347 de 1971, "La Policía Nacional es un *cuero armado* de carácter permanente, que hace parte de la fuerza pública, creada para guarda del orden interno".

El viernes 10 de setiembre del año en curso (1982) el señor ministro de Defensa compareció ante la Cámara de Representantes y rindió un informe sobre el estado de la policía, su organización y sus operaciones; al concluir este, el representante liberal John Gómez Restrepo propuso que "se desmilitarice la policía y se convierta en un cuerpo eminentemente civil" y el general Landazábal Reyes replicó que "se tratará de convertir la policía en un cuerpo de carácter civil, con labores preventivas a su cargo y a órdenes de la autoridad civil"⁵¹, reconociendo así la actual militarización de ese cuerpo armado.

Y es que, como ya lo anotamos, con gran deterioro del régimen demoliberal consagrado en la Constitución Nacional y grave peligro para los derechos y libertades que en ella se reconocen a todos los ciudadanos, en las dos últimas décadas se ha venido dando una inconstitucional confusión y usurpación de funciones entre los distintos órganos de poder, al atribuirse a la policía funciones militares, a los militares funciones policivas y a ambos funciones jurisdiccionales-penales; al gobierno funciones legislativas y a los legisladores funciones casi exclusivamente fiscalizadoras, etc. Todo ello con criterio esencialmente represivo y encaminado a alcanzar las metas "nacionales" de la seguridad y el desarrollo, aunque con detrimento de los derechos individuales y sociales, que se subordinan a aquellas, y, en consecuencia, con violación del deber fundamental que el art. 16 de la Carta impone a las autoridades de la República: proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes.

El gran maestro del derecho penal demoliberal, FRANCESCO CARRARA, después de afirmar que "el derecho es libertad" y que, en consecuencia, el derecho penal "tiene por misión refrenar las aberraciones de la autoridad social en la prohibición, en la represión y en el juicio, para que esa autoridad se mantenga en las vías de la justicia y no degeneren en tiranía", y de proclamar que "todo exceso no es protección, sino violación del derecho; todo exceso es abuso y tiranía; y toda deficiencia es traición a la tarea impuesta a la autoridad pública de proteger el derecho, en la que se resume la razón de ser ella y la legitimidad del gobierno que el menor número ejerce sobre el mayor número de los ciudadanos", dijo refiriéndose a la tendencia de confundir la función policiva (preventiva) con la penal (represiva):

"La función de policía no tiene nada de común con la función penal, aunque ambas las ejerza la autoridad destinada a gobernar a los pueblos. La se-

⁵¹ "El Colombiano", setiembre 11 de 1982, págs. 1 A y 5 B; y setiembre 14 de 1982, pág. 3 A.

gunda inicia su actividad cuando la primera ha agotado inútilmente sus esfuerzos; su objeto es distinto, y distintos son sus límites y normas...

"Al incluir la función de policía en el derecho penal, se originó confusión en las ideas y se abrió camino a la arbitrariedad, a causa del mutuo intercambio de las respectivas normas, que no podían pasar del uno al otro campo. Entonces ocurrió que a veces la función de policía, a influjo de los principios de derecho penal, se ataba con lazos que la hacían inepta...

"En la organización de las naciones siempre se observa el fenómeno de que bajo los gobiernos despóticos la función de policía se mezcla con el derecho punitivo, y de que bajo los regímenes libres tanto aquella como este se mantienen celosamente aparte. Por lo menos racionalmente ello debe ser así. Y si ello no ocurre bajo gobiernos que se jactan de régimen libre, ello quiere decir que esa jactancia es hipocresía. Y todo el que pretenda compartir esta verdad, debe confesarla sin ambages...

"Para cohonestar esa confusión, se han tomado como pretexto, según las épocas, tres diversas ideas, que se han apoyado, ora en conceptos inmoderados acerca de la autoridad del príncipe o acerca de los derechos del Estado; ora en el predominio del fanatismo religioso; ya en un excesivo celo por la moral. Cada una de estas ideas, a su turno, ha extraviado el derecho punitivo, y, ocultando su verdadero concepto, lo ha hecho indefinido e injusto. Pero la autoridad social que quiera ejercer legítimamente los diversos poderes que le están conferidos debe ejercer cada uno de ellos según las reglas de absoluta justicia que respectivamente los rigen.

"En la autoridad que manda al cuerpo social existen una cantidad de poderes, en los cuales, más que verdaderos derechos, se configuran otros tantos deberes, que la ligan con los ciudadanos, y que, dentro de ciertos límites, le hacen obligatorio su ejercicio.

"Dicha autoridad debe proteger las transacciones privadas, para que en las relaciones patrimoniales no domine el fraude o la fuerza, sino la justicia...

"Debe también la autoridad mantener en los justos límites las relaciones que median entre gobernantes y gobernados, para que aquellos no excedan la esfera de sus atribuciones, y estos no eludan la debida obediencia..."⁵².

En providencia de fines del mes de febrero de 1980, reiterada posteriormente, el Consejo de Estado, con ponencia del consejero doctor CARLOS BERTANCUR JARAMILLO, reconoció que, de hecho, las fuerzas armadas, Ejército y Policía, han establecido la pena de muerte en Colombia, por el abrumador aumento de asesinatos por parte de sus miembros, tanto uniformados como secretos. Esta alarmante realidad llevó a la citada corporación a colocar en la providencia entre comillas la expresión "agentes del orden" y a manifestar su preocupación por la forma como estos "olvidan" el art. 29 de la Constitución Nacional que proscribe la pena de muerte y el 16 que señala las obligaciones de las autoridades de la República.

⁵² FRANCESCO CARRARA, obra citada en la nota 28, págs. 19, 20 y 21.

En la trascendental providencia del Consejo de Estado critica a la justicia penal militar, porque "con preocupante frecuencia absuelve y declara sin responsabilidad a los miembros de las fuerzas armadas que asesinan a los particulares", y sostiene que el hecho de que se desatienda la orden de "alto" no autoriza a los miembros de la fuerza pública para disparar sus armas contra el presunto fugitivo⁵³.

3. Militarización de la vida nacional

Aunque ajenas a su deber constitucional, durante los últimos 30 años de casi permanente vigencia del estado de sitio⁵⁴ y bajo el influjo de la doctrina de la "Seguridad Nacional", especialmente a partir de 1960, las fuerzas militares han ido asumiendo cantidad de funciones policivas⁵⁵, jurisdiccionales⁵⁶ y

⁵³ "El Espectador", febrero 23 de 1980, págs. 1 A y 10 A; febrero 1° de 1981, pág. 11 A; y noviembre 9 de 1981, pág. 1 A.

⁵⁴ ALFONSO REYES ECHANDÍA, artículo citado en la nota 4, págs. 37 a 42.

⁵⁵ "Considero que las fuerzas militares de Colombia... se han alejado muy seriamente de su responsabilidad primaria de prepararse para la defensa de la soberanía y de la integridad territorial. Hoy vemos un dispositivo de nuestras fuerzas militares que, prácticamente, está concebido para hacer frente a los problemas internos, pero sin ninguna previsión de un problema de orden internacional que infortunadamente no es descartable" (general [r] JOSÉ JOAQUÍN MATA LLANA, *Revista Semana*, núm. 12, julio de 1982, informe especial sobre el Ejército, pág. 42).

"...el ejército colombiano ha vivido replegado hacia el interior del país en lugar de dedicarse a su tarea principal: la defensa de las fronteras del país. Para llevar a cabo lo que hoy llamamos la contrainsurgencia, el ejército ha tenido que multiplicar las tareas de inteligencia militar. Las acciones cívico-militares (construcción de puentes, carreteras y puestos de salud), la represión contra los grupos en armas y los que los apoyan lo hacen aparecer desde afuera como una fuerza policiaca o una gendarmería de orden interno..." (PIERRE GILHODES, *idem*, pág. 44).

⁵⁶ Es equivocado, peligroso y sobre todo inconstitucional "conferirles potestad para decidir sobre la libertad de las gentes a autoridades castrenses que, dentro de sus conocimientos propios, no están obligadas a saber de leyes, y cuya formación profesional las hace aptas para ordenar y para hacer obedecer inflexiblemente por subalternos suyos, funciones por cierto muy distintas de la de administrar justicia... En efecto: la misión cardinal de los primeros (comandantes de Brigada, de Fuerza Naval o de Base Aérea) es dirigir la defensa del territorio y de los mares patrios de ataques enemigos y preservar, con ese noble fin, el orden, la disciplina y la aptitud para el combate de las unidades bajo su mando. Y la función de los segundos (comandantes de Estación de Policía con grado no inferior al de capitán) es prevenir las perturbaciones del orden público, o reprimirlas por la fuerza cuando se hayan presentado, para lo cual han de mantener la disciplina de los agentes que dirigen. Como es obvio, ninguna de tales importantes tareas es propia de la rama jurisdiccional, así como tampoco es apropiado ni acorde con nuestro régimen de leyes que quienes cumplan dichas tareas dicten sentencias, es decir, sean a la vez administradores de la justicia.

"El militar manda y se hace obedecer, aun de manera compulsiva. El juez concede el derecho a quien lo tenga, de acuerdo con la ley, y sus decisiones son generalmente recurribles ante un superior. Son, pues, una y otra, actividades disímiles entre sí y de una fácil diferenciación en la vida práctica.

"La idiosincrasia del juez haría de él un mal militar. Quizás por ello también la sabiduría del poder constituyente adscribe a ramas distintas del poder a militares y a jueces..." (Salvamento de voto del magistrado de la Corte Suprema de Justicia JUAN FERNÁNDEZ SAENZ, citado por ALVARO MAZO BEDOYA en "Criminalización para la represión: Estatuto de Seguridad (decreto 1923 de 1978)", *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, núm. 4, I Semestre de 1981, Cali, págs. 127 y 128.

"De la misma manera como Colombia puede exhibir ante el mundo la imagen de un Estado de derecho democrático-liberal amparada por la existencia formal de ciertas instituciones, mientras que en la práctica rige casi permanentemente un estado de sitio con el virtual calificativo excepcional, también en los textos jurídicos formales se enseña que los jueces conforman una sola de las ramas del poder público a la que corresponde administrar justicia, lo cual parece haber sido

políticas⁵⁷; y, aunque ello implica una grave perturbación del orden institucional, la policía se ha ido militarizando y, en general, la vida nacional, con la presencia militar "en toda parte y a toda hora"⁵⁸.

El doctor GUSTAVO GALLÓN GIRALDO expresa al respecto:

"En el proceso de fortalecimiento de los aparatos represivos del Estado, en los tres últimos meses de 1965 las fuerzas armadas se ven privilegiadas con la ampliación del ámbito de su intervención, la creación de nuevas fuentes de financiación y la readecuación de su organización...

"Muy reveladora de la influencia alcanzada por los militares en el aparato del Estado es la supresión en su beneficio de la «reserva informática» por mandato del decreto legislativo 3070 del 19 de noviembre, a partir del cual todas las informaciones en posesión del Dane pueden ser solicitadas por el «Comando General de las Fuerzas Militares».

"Lo que se prepara detrás de estas medidas es la formalización de la nueva función de los militares en el régimen político. Es así como en la Nochebuena de este año el gobierno expide el «Estatuto Orgánico de la Defensa Nacional» (decreto 3398 del 24 de diciembre de 1965) que modifica las reglas de funcionamiento de las instituciones armadas y decide el cambio de nombre del «Ministerio de Guerra» por el de «Ministerio de Defensa Nacional», revelando una há-

garantía suficiente para desconocer que dicha rama se encuentra efectivamente subordinada a las dos restantes hasta en materia de presupuesto, y que la administración de justicia se realiza hoy en día por una nueva rama, no prevista como tal en la Constitución: la de las Fuerzas Armadas". (GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, obra citada en la nota 6, pág. 144).

⁵⁷ Véase a FERNANDO LANDAZÁBAL REYES, "Una estrategia por la paz", en "El Colombiano", julio de 1982.

⁵⁸ Al concluirse su intervención ante las comisiones primeras del Senado y de la Cámara, reunidas en sesión conjunta en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional para debatir el proyecto de amnistía para los alzados en armas, presentado por el senador y ex candidato presidencial Gerardo Molina, el miércoles 6 de octubre el general Landazábal Reyes admitió que en aquella había incurrido en el terreno político y advirtió: "Puede decirse que el ministro de Defensa está hablando de política, honorables senadores y representantes. Si, señores, estoy hablando de política, porque en este momento soy el ministro de la Defensa y tengo en mis manos la responsabilidad de que en estos recintos se diga la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, y como general del Ejército también tengo el coraje para decir la verdad, así porque no lesione al estamento que lesione".

El senador GILBERTO VIEIRA, secretario general del Partido Comunista, rectificó algunas manifestaciones hechas por el general Landazábal, y refiriéndose a la alusión política hecha por este, expresó: "El señor ministro ha reivindicado su derecho a hablar de política, y eso está bien. Yo nunca he podido aceptar el cuento del apoliticismo del ejército. No puede ser apolítico un ejército dedicado a hacer campañas ideológicas anticomunistas en toda forma. De manera que es mejor que hablemos francamente. Que sepamos que no hay ningún apoliticismo por parte del ejército, por lo menos de sus dirigentes, y de que estamos ante una política de combate muchos colombianos" (en "El Tiempo", "Fuerte choque verbal entre mindefensa y el partido comunista", jueves 7 de octubre de 1982, págs. 1 A y 6 A).

⁵⁸ Véase "El Colombiano", setiembre 11 de 1982, págs. 1 A y 5 B; y setiembre 14 de 1982, pág. 3 A. Véanse decretos legislativos 2606 del 1° de octubre de 1965; 2658 del 8 de octubre de 1965; 3070 del 19 de noviembre de 1965; 3203 de diciembre 4 de 1965; y 3398 del 24 de diciembre de 1965.

Véase a FERNANDO ROJAS H., *El Estado en los ochenta: ¿Un régimen policivo?* Bogotá, Editorial Cinep, 1979.

bil utilización de las técnicas de legitimación ideológica. A partir de ese momento, este tendrá a su cargo la dirección no solo de las fuerzas militares sino también de la Policía Nacional. Esta pasa a quedar además subordinada a los comandos militares en caso de estado de sitio. Se culmina así un proceso de concentración y de jerarquización de los diversos cuerpos armados del Estado que había comenzado en 1962 cuando la Policía, hasta entonces departamental, fue nacionalizada.

"Un nuevo mecanismo de intervención controlado por las fuerzas armadas es igualmente institucionalizado: La «Defensa Civil». Existente ya de hecho en las zonas rurales de varios departamentos donde subsistían grupos armados (Tolima, Quindío, Caldas, Valle, Huila y Santander), esta «Defensa Civil» constituye un verdadero «cuerpo» paralelo a la policía y al ejército, que permite un acercamiento más fácil a la población civil por la razón de la naturaleza de las tareas que le son atribuidas: la enseñanza de técnicas de defensa individual y colectiva contra la agresión, el desarrollo de la conciencia cívica y la protección de la «comunidad» a su cargo. Se pretende así disminuir la desconfianza de la población respecto de las fuerzas armadas tradicionales y permitir un mayor conocimiento y control de las actividades de las personas (con la misma finalidad ya antes se había iniciado la «acción civicomilitar»).

"Este «Estatuto Orgánico de la Defensa Nacional» ciertamente coincide en el tiempo con una nueva forma de lucha revolucionaria que comienza a desarrollarse contra el régimen: la guerrilla... Pero no debe creerse que es la existencia de las guerrillas la que da lugar a esta reorganización de las fuerzas militares. El «estatuto orgánico» es la conclusión institucional de una modificación profunda del significado del ejército colombiano en el régimen político. Esta modificación perseguía conceder al ejército una función de primera importancia en la resolución de los conflictos internos del país, con miras a evitar la repetición de una experiencia similar a la de la revolución cubana. Este cambio, que se había iniciado desde algunos años antes, había recibido un empuje extraordinario, especialmente a partir de julio de 1962, cuando fue adoptado un plan militar (el «Plan Lazo») de control de la población rural por medio de campañas psicológicas y de acciones civicomilitares... La nueva relación de fuerzas y los nuevos mecanismos de acción formalizados por el «estatuto orgánico» habían sido concedidos, desarrollados y puestos en aplicación antes de que la guerrilla revolucionaria hiciera su aparición en Colombia"⁵⁹.

Simultáneamente, bajo el mismo influjo y como resultado de una sutil y bien encaminada propaganda ideológica oficial e institucional, en Colombia se está llevando a efecto una subversión de la escala de valores del pueblo, buscando su identificación con la de los detentadores del poder, para quienes los valores fundamentales son el «orden» y la «seguridad» y, en consecuencia, su principal deber es la defensa de estos. Esa sustitución, en la cual se sitúa a la «seguridad» por encima de la vida, honra y bienes de la persona, de la justicia, la libertad y la paz, lleva a un alto grado de conformismo y de adaptación

⁵⁹ GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, obra citada en la nota 6, págs. 60 a 62.

al estado de anormalidad institucional, de represión y de injusticia imperantes⁶⁰.

Así, los intereses del Estado, identificado ya con la Nación, en orden a alcanzar la «seguridad nacional» y el «desarrollo», priman sobre los derechos individuales y las garantías sociales, que si es necesario son sacrificados en beneficio de aquellos, a los cuales están subordinados.

Asumiendo la nueva escala de valores, los miembros de la fuerza pública y aun muchos civiles organizados o no en grupos paramilitares que de hecho están ejerciendo funciones de aquella⁶¹, consideran que la represión es la mejor

⁶⁰ "No se concibe la Justicia sin el Derecho y no hay Derecho sin Libertad de expresión de ese Derecho" (ALBERT CAMUS).

"En esta época, cuando la crisis ética expresa sus síntomas a todos los niveles y a través de todas las instituciones, como suele generalmente aceptarse, consideramos nuestro deber indicar la tarea que consideramos prioritaria para las facultades de derecho, aunque no compete exclusivamente a ellas.

"Afirma CAMUS que «la justicia es, a la vez, una idea y un calor del alma»... En CAMUS la justicia no es calor sino fuego del alma, torturante, obsesivo; como quiere que ese fuego incendie el espíritu de los hombres y de los pueblos. Y si esa empresa de reclamar la justicia, de pregonarla en todos los rincones de todos los tablados donde se escenifica la existencia humana la asume el artista, no debería ser tampoco ajena a los hombres que tienen en el derecho su quehacer. La justicia no es deber exclusivo del legislador; lo es fundamentalmente del juez, quien decide sobre cosas pequeñas y grandes pero sobre la vida al fin y al cabo; y no tiene menor significación para el abogado. En otro tiempo era frecuente que la vocación se definiera en función del servicio, o al menos que se manifestara como tributo a la inteligencia. Hoy esto cuenta en menor escala. Se presienten las propias aptitudes, o las propias limitaciones, y se seleccionan las profesiones como instrumento de lucro o de prestigio. La pasión por la justicia se ha ido extinguiendo, y eso en la misma medida en que la palabra se repite constantemente, como máscara bella que oculta la inhumanidad de los rostros, cuando no es que el delito reclama de manera rampante la adhesión social. Nuestras facultades de derecho hacen demasiado énfasis en los ejercicios dialécticos de palabras que permitan manipular las leyes, aunque en la vida judicial la justicia permanezca escondida como hermana de la cual tenemos que avergonzarnos. Nuestros profesionales se consideran mercancías que puede pagarse bien o mal pero al servicio de cualquier causa, aunque existen de verdad causas que solo pueden defenderse dentro de ciertas limitaciones que imponen la misma justicia y la dignidad humana; y otras en cambio que tienen que defenderse únicamente con el corazón, sin aliciente de gabelas. Todo esto, todavía, significa una posibilidad de luchar por la justicia, a pesar de que el poder policivo se hace actuante, inclusive bajo la forma de tribunales. La justicia vive sus momentos más dramáticos, pero la lucha es todavía la única posibilidad de vivir.

"Si logramos que ese fuego prenda en los que están y en los que vienen, nos adentraremos en el camino de la verdad. No de la verdad formal que tanta tranquilidad y seguridad lleva a las conciencias, muchas veces a espaldas de la justicia, sino de la verdad que es justa y que solamente puede ser justa: con justicia que puede ser dolorosa pero no vengativa, que puede ser clemente pero jamás complaciente. Verdad y justicia son las preocupaciones en las cuales debemos insistir tozudamente: verdad y justicia en lugar de utilitarismo; verdad y justicia como compromiso de todas las fuerzas de la inteligencia y del corazón; verdad y justicia contra la vanidad y la prepotencia" (Revista *Estudios de Derecho*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, núm. 93, editorial, por FERNANDO MEZA MORALES, Decano, 1978).

⁶¹ "Cuando los cadáveres empiezan a aparecer en nuestras calles y carreteras, amarrados y abaleados, estamos en presencia de hechos graves que anuncian otros peores... Se habla en nuestro medio de una ominosa «operación de limpieza» y se endilga su ejecución a sectores privados, a cuerpos estatales de seguridad o a enfrentamientos entre facciones organizadas de los bajos fondos. Se sabe que ya el ejercicio de las funciones judiciales y el de la profesión de abogado, se ven entorpecidos, frustrados o imposibilitados por amenazas de muerte que, nadie duda, los sicarios están en capacidad de cumplir... Los peligros que esto encierra, ya se han hecho presentes entre nosotros.

"Las «campañas de limpieza» que se iniciaron con sospechosos de delitos comunes, seguirá quién sabe con quiénes..." (Revista *Estudios de Derecho*, núm. 96, setiembre de 1979, editorial, noviembre de 1980, págs. 253 y 254, Medellín).

manera de cumplir con el deber de conservar el orden público y la seguridad interior, de prevenir las infracciones penales (deber impuesto a la policía por la Constitución Nacional pero que el ejército ha asumido en gran parte, pues con dicha escala también les ha sido transmitida la "ideología de la situación bélica previa" y en especial la vaga e imprecisa concepción del "enemigo interior" ("subversivo"), que debe ser eliminado y que puede estar detrás de todo movimiento obrero o campesino o de toda justa protesta popular, o en la cabeza de un pensador de izquierda y hasta de los intelectuales demoliberales fieles a sus principios⁶².

"Nacieron en el Brasil y después se regaron como pólvora. En Colombia rápidamente se hicieron tristemente famosos, en Medellín más que en otras ciudades. Nos referimos a los llamados «escuadrones de la muerte». Hace cerca de dos años su virulencia fue de tal magnitud que el propio gobernador de entonces, Álvaro Villegas Moreno, solicitó a la Procuraduría una «rigurosa investigación», la misma que arrojó positivos y parciales resultados, como cosa curiosa y extraña entre nosotros. Varios de los tenebrosos criminales que habían decidido «hacer justicia» por sus propias manos estaban incrustados en organismos de seguridad del Estado...

"Cuando la sociedad se estaba reponiendo de este terrible e implacable flagelo, surgieron nuevas «organizaciones» de tipo paramilitar, con objetivos y propósitos siniestros como el «Mas» («Muerte a secuestradores»). Fondos multimillonarios provenientes al parecer del narcotráfico y del contrabando y poderosos recursos bélicos se pusieron a su servicio y están acabando con la vida de decenas de personas de todas las condiciones sociales y económicas. Es así como cada semana aparecen en diversos lugares de la geografía nacional cuerpos mutilados y salvajemente destrozados por la acción del «Mas»...

"Complementariamente con las atrocidades del «Mas» preocupa también que al amparo de este y a su cobarde sombra se estén cometiendo otros tantos delitos, los mismos que permanecen impunes. Ya no solo son delincuentes los que caen sin piedad bajo sus sangrientas garras sino profesores y catedráticos, líderes sindicales, escritores y artistas. Total, nadie está libre: la espada miserable de estos nuevos y misteriosos asesinos pende sobre la comunidad toda. Es el imperio de la ley de la selva...". (Periódico "El Mundo", editorial "El «Mas» y la justicia", miércoles 25 de agosto de 1982, pág. 2 A, Medellín).

⁶² "Retenida la conocida escultora colombiana FELISA BURSHTYN en Bogotá; y allanada la casa del maestro LUIS VIDALES a las 5 y 45 minutos de la mañana, por miembros del servicio de inteligencia de la Brigada de Institutos Militares y de la Policía Militar, respectivamente". ("El Espectador", julio 25 de 1981, págs. 1 A y 11 A).

"Secuestrados en Medellín otros 2 líderes sindicales por presuntos agentes del B-2" ("El Espectador", enero 20 de 1982, págs. 1 A y 7 A).

"El cadáver de un líder sindical y presunto miembro del M-19 fue hallado ayer en el corregimiento de La Candelaria, jurisdicción de Cali... El cadáver presentaba desfiguraciones en el rostro, posiblemente causadas con ácido sulfúrico... José Antonio Londoño Cuartas desarrollaba su labor sindicalista en la central hidroeléctrica de Anchicayá (Valle)". ("El Colombiano", 15 de agosto de 1982, pág. 9 B).

"Asesinado el penalista Cipagauta Galvis" ("El Espectador", marzo 10 de 1982, págs. 1 A y 9 A).

"Desde mayo y junio del año en curso se encuentran desaparecidos los estudiantes de la Universidad de Antioquia Gustavo Muñoz y Gustavo Saldarriaga, quienes fueron retenidos

En relación con lo expuesto sobre la presencia de la doctrina de la seguridad nacional en Colombia, veamos algunas significativas coincidencias de pensamiento:

El general JAIME SARMIENTO, en editorial de la *Revista de las Fuerzas Armadas*, escribía:

"Seguimos convencidos de que la *seguridad y el desarrollo están permanente y estrechamente unidos*. Sin seguridad no hay desarrollo y sin desarrollo no hay seguridad, porque la falta de desarrollo produce inseguridad. Desde esta perspectiva, *el desarrollo implica bienestar y el bienestar seguridad*. La seguridad implica desarrollo cuando se entiende como transformación radical de las relaciones sociales, políticas y económicas.

"Si nuestro pueblo formara conciencia de que la *seguridad nacional* ya no es una función *privativa o exclusiva de las fuerzas armadas*, sino que es una responsabilidad del gobierno en su conjunto, a la vez que se constituye en fuente de obligaciones permanentes, tanto para gobernantes como para gobernados, *tendríamos su colaboración decidida y consciente en todo lo que incremente la seguridad colectiva y rechazaría pronta y automáticamente las sugerencias de inconformidad y desorden impartidas por los subversivos, por considerarlas atentatorias contra sus propios intereses*"⁶³. (Subrayamos).

En la motivación del decreto legislativo 1009 de 1975, que modificó la ley 12.927 sobre seguridad del Estado e introdujo como causal de exención de pena la delación⁶⁴, la Junta Militar que gobierna a Chile desde el derrocamiento y asesinato del presidente constitucional dr. SALVADOR ALLENDE, sostuvo:

"...todo cuanto atañe a la *seguridad nacional* es de vital importancia para el país, ya que de ella depende la estabilidad del Estado y de sus instituciones y es, además, *condición indispensable para la protección de los valores y bienes jurídicos del hombre y de la sociedad, como así mismo para el desarrollo económico y social de la nación*"⁶⁵. (Subrayamos).

Y el general ROBERT MAC NAMARA, cuando actuó como secretario de Estado de los Estados Unidos de Norte América, en alguna oportunidad proclamó que "*la seguridad es antes que nada desarrollo y sin este no puede haber seguridad*".

por militares". (Carta abierta de los estudiantes que se tomaron la Catedral Basílica al señor presidente, al gobernador y al comandante de la IV Brigada, Medellín, setiembre de 1982).

⁶³ *Revista de las Fuerzas Armadas*, vol. XXXII, núm. 9.

⁶⁴ "En tiempos de Tiberio proliferó en Roma la profesión de delator y desde entonces en todos los regímenes en que imperó el terror, y el terror aunque sea ley jamás podrá constituir un derecho justo. Los delatores y las policías secretas son los pilares sobre los que se asienta un Estado totalitario, pero no un Estado de derecho. Traición y seguridad del Estado son términos correlativos en este tipo de sistemas..." (JUAN BUSTOS RAMÍREZ, "Estado de Derecho y Justicia Criminal en Chile (1973-1979)", revista *Nuevo Foro Penal*, núm. 9, abril, mayo y junio de 1980, pág. 16).

⁶⁵ Artículo y revista citados en la nota anterior, pág. 16.

Por su parte el entonces presidente dr. JULIO CÉSAR TURBAY AYALA, en discurso sobre "El papel de las fuerzas armadas en el Estado democrático", pronunciado en la Escuela Superior de Guerra en el mes de diciembre de 1981, expresó:

"No es, entonces, el ejército, como no lo es ninguno de los otros cuerpos armados, un conjunto excepcional separado de la Nación y superior a ella. Es, simplemente, una forma de las muchas a través de las cuales la Nación se hace presentar para cumplir el encargo de garantizar la vigencia de la Constitución y las leyes..."⁶⁶.

En afortunada síntesis de la doctrina de la "seguridad nacional" publicada en "La Balanza", periódico estudiantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, se lee:

"El Estado de la Seguridad Nacional pasa a ser la encarnación misma de la Nación y del alma nacional, por encima de todos los intereses conflictivos y partidistas... toca a ese Estado, identificado ahora con la Nación, crear el derecho, la moralidad, la política, la justicia... El Estado, a través de todos los mecanismos con que cuenta, está en el deber de controlar todas las franjas de la actividad humana, al igual que todas las instituciones de la sociedad... Si el Estado es encarnación viva de la Nación, las fuerzas armadas son la expresión suprema del Estado... de allí que todo ataque contra ellas es un ataque contra la Nación misma... Para los países subdesarrollados, en la actual coyuntura, es más importante acentuar la tarea de la seguridad que la del desarrollo, pues este solo será posible en la medida en que se logre la primera..."⁶⁷ (subrayas nuestras).

En la instalación del "Segundo Foro por los Derechos Humanos", el 16 de agosto de 1980, el político conservador y excanciller de la República doctor ALFREDO VÁSQUEZ CARRIZOSA, alertó sobre los procesos de militarización de la vida nacional y de politización de las fuerzas armadas que se estaban dando en nuestro país, reflejo de "la extraña teoría del «vacío de poder» que expuso recientemente el ministro de defensa general Luis Carlos Camacho Leyva para justificar el ascenso de los militares al gobierno en una situación determinada, asombrosa hipótesis extraída de las doctrinas de la seguridad nacional en virtud de las cuales las fuerzas armadas se atribuyen una misión política y aspiran al manejo de los instrumentos de publicidad..."⁶⁸.

Ante el mismo Foro, el parlamentario liberal dr. APOLINAR DÍAZ CALLEJAS presentó una ponencia denominada "Crisis Institucional y Doctrina de la Seguridad Nacional en Colombia", según la cual "Manteniéndose aparentemente inalteradas las formas legales y en especial los postulados de la representación y el sufragio, se ha venido configurando progresivamente en nuestro país un régimen político en el que el principio de la separación y colaboración

armónica de los poderes públicos ha sido reemplazado por el de la supremacía indiscutible del gobierno sobre el Congreso y sobre la rama jurisdiccional; a su turno, dentro del gobierno ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia y capacidad de decisión el estamento militar, borrándose así la teórica subordinación de las fuerzas armadas a las autoridades civiles..."⁶⁹.

Como evidencias del proceso de instauración en Colombia de la doctrina de la "democracia restringida", en la citada ponencia se señalan "la vigencia del estado de sitio permanente⁷⁰, la militarización de la justicia, la censura a los medios de comunicación, la intervención y ocupación militar en las universidades públicas, la sujeción de la administración de justicia al ejecutivo mediante la institucionalización indefinida de la paridad política liberal-conservadora en la composición de sus jerarquías superiores, la vigencia del Estatuto de Seguridad, la suspensión de la carrera administrativa, la abrogación de los derechos y garantías sociales y los abusos y arbitrariedades a que ha dado lugar la aplicación masiva e indiscriminada del art. 28 de la Carta fundamental".

Además, en dicho documento se expresa que en el campo de la economía "En nuestro país, al igual que en las naciones latinoamericanas sometidas a dictaduras militares, detrás del autoritarismo y el militarismo se halla el modelo neoliberal de la llamada «Escuela de Chicago», que al dejar la marcha de la economía liberada al juego de las fuerzas del mercado, controladas por los monopolios nacionales en franca alianza con las empresas multinacionales, conduce al deterioro creciente de los niveles de vida de las clases trabajadoras y de las mayorías nacionales. En estas condiciones, dicho modelo para lograr cabal operancia y alcanzar el desarrollo, requiere del control policivo de la sociedad, a fin de contener la protesta ciudadana, apenas natural ante la degradación sistemática de sus condiciones de existencia". Y se concluye que "el proyecto político de la doctrina de la seguridad nacional se encuentra en marcha en Colombia y no se limita a simples propósitos o enunciados verbales de los altos mandos militares y de los sectores civiles favorables a dicho proyecto"⁷¹.

Y en informe especial sobre el ejército, publicado por la revista "Semana", se dice:

"Cada ministro de Defensa ha dejado huella de su propio carácter. Al lado del general discreto Abraham Barón Valencia, que no hizo nunca alardes de autoritarismo castrense, el general Camacho Leyva, su sucesor, dejó a lo largo de su beligerante cuatrienio la huella de un Pánzer. El país comprendió, un mes después de iniciado el actual gobierno, que el drástico Estatuto de Seguridad

⁶⁶ Periódico e información citada en la nota anterior, pág. 5 A.

⁷⁰ Hasta en el Brasil el "estado de sitio" está sometido a plazo. Por mandato del art. 7º del "Acto Institucional" núm. 5º de diciembre 13 de 1968, expedido por el entonces "Presidente" A. Costa E. Silva, "oído el Consejo de Seguridad Nacional", "El presidente de la República, en cualquiera de los casos previstos en la Constitución, podrá decretar el estado de sitio y prorrogarlo fijando el respectivo plazo" (Diario Oficial da União, 13, XII, de 1968).

⁷¹ "El Espectador", información citada en la nota 67, pág. 5 A.

⁶⁶ Revista *Consigna*, núm. 149, noviembre 15 de 1979.

⁶⁷ Periódico "La Balanza" "Entrevista con el generalísimo Jorge Augusto Pinoriola", agosto 16 de 1980, pág. 1 A.

⁶⁸ "Politización de las Fuerzas Armadas denuncia Vásquez", en "El Espectador", agosto 16 de 1980, pág. 1 A.

era como un traje de férreas disposiciones cortado a su medida, *destinado a lograr un efecto psicológico de choque sobre amplias zonas de la opinión traumatizadas por la inseguridad*. Apoyándose en este instrumento legal y en la rudeza verbal de un ministro que parecía invitar sin demasiadas trabas a hacer uso de él, oficiales de menor rango desencadenaron operativos de gran envergadura, sin excesivos miramientos, en los que en busca de un presunto terrorista, centenares de personas sin implicación con hechos subversivos eran sacadas de sus camas al amanecer y llevadas a los cuarteles...

"¿La llegada del general Landazábal Reyes significa un viraje con respecto al manejo de los problemas de orden público realizado por Camacho Leyva? Indagaciones realizadas parecen indicar que las diferencias son de forma y no de fondo. En realidad, pese a tantas especulaciones sobre supuestas tendencias encontradas dentro de la institución armada, *el ejército es monolítico. Su estrategia en torno al problema insurreccional reposa en dos principios: seguridad y desarrollo*. De nada sirve lo uno sin lo otro... Sobre esta base, la estrategia de lucha antisubversiva, como usualmente se le designa, requiere atender por igual los dos frentes: el militar y el social. El primero combate los efectos; el segundo busca erradicar las causas.

"A partir de esta certeza común, *las diferencias que a veces los civiles parecen percibir entre representantes de los altos mandos militares son apenas de carácter táctico. Mientras Camacho Leyva pone todo el énfasis en el aspecto exclusivamente militar o coercitivo, dejando en manos del poder civil el otro frente, pareciera que Landazábal Reyes considera esencial una acción conjunta en los dos frentes, sin inhibirse de señalar, exponer y presionar a la autoridad civil para actuar sobre las causas socioeconómicas*.

"*Se trata de diferencias adjetivas, pues hay un punto, quizás ignorado por muchos políticos liberales, conservadores y de izquierda cuyas esperanzas de paz giran en torno a la amnistía, en que todos los matices del ejército confluyen: hay un estado de guerra que no admite tregua*"⁷² (subrayas nuestras).

En el mes de julio del año en curso, cuando aún ocupaba el cargo de comandante del ejército, el general FERNANDO LANDAZÁBAL REYES publicó en la revista "Arco" un artículo titulado "Una estrategia por la paz", que fue ampliamente divulgado por la prensa hablada y escrita, en el cual propone a la nación y al gobierno la iniciación de un plan estratégico para la paz que debe abarcar, como mínimo, los siguientes campos: La agricultura, la vivienda, la seguridad social, el desarrollo industrial, la educación y el militar. Dicho "plan global nacional antisubversivo", como también lo denominó, lo sustentó así:

"...el afrontamiento de situaciones bélicas irregulares debilita la nación, día a día, con la presencia del desorden, la violencia, la inseguridad, con su natural corolario del *desgaste de la autoridad y el desprestigio del poder*, sin que se modifique el ambiente revolucionario o se detenga la subversión como un todo; se hace necesario buscar una salida definitiva hacia el restablecimiento de la paz, con acciones de diverso orden, regentadas por el poder político de la

nación, simultáneas en el campo interno y externo, que erradiquen las causas del conflicto y señalen la firme voluntad del sector regente de los destinos de la sociedad, para su adecuado tratamiento, colocando toda la nación a la altura del momento que vive, reconociendo la amenaza, haciendo frente con los instrumentos apropiados, con los sistemas adecuados, con los medios más eficaces, para llegar a la meta de la convivencia antes de que se acerque la situación a un punto que haga demasiado tarde y demasiado costoso el precio de la paz. Así como es un requisito indispensable para hacer la guerra, llevar la voluntad nacional al campo de sus realidades, haciendo que las gentes se convenzan que no hay alternativa distinta para sobrevivir que afrontar sus males y peligros... así también en *este tipo de guerra subversiva se hace necesario que en un determinado momento el poder político pueda formular un plan para guiar la voluntad de la nación hacia el objetivo de la normalidad, haciendo a su turno grandes inversiones en beneficio de la paz como en otras ocasiones se hacen en beneficio de la guerra, buscando con ello estimular y despertar a la nación entera para que esta esté en capacidad de aceptar y aplicar una estrategia global*...

"*De nada valdría la formulación de este plan si no estuviera precedido de la acción psicológica necesaria para convencer y comprometer a todos los estamentos de la nación, de la bondad de su aplicación y de la necesidad de su vigencia con base en la participación total de hombres y organismos, para lanzar el impulso de la voluntad nacional hacia los fines y propósitos del plan*..."⁷³ (subrayas nuestras).

Ya actuando como ministro de Defensa Nacional del gobierno presidido por el doctor BELISARIO BETANCUR CUARTAS, a finales del mes de agosto el general LANDAZÁBAL REYES difundió un documento sobre las nuevas políticas que orientarán la acción de las fuerzas armadas, en el cual se concretan los pasos de renovación y de varios frentes de acción que adelantarán los distintos cuerpos armados. Sobre el citado documento escribió el editorialista del periódico "El Colombiano":

"Compenetrados hondamente con los ideales de paz que animan al actual gobierno, *los altos mandos militares se proponen orientar la acción de las fuerzas armadas a respaldar esos propósitos y contribuir, con animosa participación, a la política de desarrollo que el presidente impulsa, como paso fundamental hacia la meta de una total pacificación del país*.

"Por ello, *como definición primordial de la nueva política, el Ministerio de Defensa y el alto mando militar declaran que, ante los propósitos del gobierno y las necesidades de la nación colombiana, «las fuerzas armadas deben prepararse en el menor tiempo posible para poner parte de sus medios y personal al servicio del desarrollo del país y para llevar, en forma prioritaria, el beneficio de su acción a las zonas que han sido afectadas por la violencia y a los más apartados y deprimidos territorios nacionales»*.

⁷² Revista e informe citados en la nota 55, págs. 31, 33 y 34.

⁷³ "El Colombiano", julio de 1982.

"En desarrollo de esta política, se proponen iniciativas prácticas de gran interés, entre otras, la creación de unidades de ingenieros⁷⁴ que en las áreas de colonización y territorios fronterizos, construyan vías de penetración, levanten puentes, ayuden a la dotación de servicios públicos y asesoren a los agricultores en la recta explotación de los recursos naturales. Serán, con otras unidades del ejército, verdaderos «comandos de desarrollo» para promover en las zonas marginadas un activo despertar del espíritu cívico y de la solidaridad comunitaria.

"Merece destacarse, especialmente, la iniciativa propuesta por el general Landazábal Reyes, de crear cuanto antes la Base Naval del Pacífico y la Base Área del Vichada, como polos de desarrollo para esas hasta ahora olvidadas zonas territoriales del país. Constituyen, en efecto, tales regiones el más promisorio potencial de bienes naturales que el país debe aprovechar con miras a un mejor integrado desarrollo de la nación.

"De igual modo, vale señalar también la consigna formulada en el documento militar, cuando anuncia que «las fuerzas armadas asumirán en todos los territorios de su jurisdicción, el adelanto de las campañas cívicas, tendientes a mantener en la niñez, en la juventud y en el pueblo en general, el respeto por las insignias patrias, despertar el patriotismo de las gentes y llevar a la conciencia de los ciudadanos el orgullo de pertenecer a la nación colombiana»..."⁷⁵ (subrayas nuestras).

Los primeros pasos para la renovación y reorganización de los cuerpos que integran las fuerzas armadas, tendientes a adecuarlos a la "nueva política" que orientará su acción, los dio el ministro de Defensa al manifestar a los comandantes de las fuerzas militares, de la policía y de todas las guarniciones del país que "Si se requiere el aumento de los servicios de inteligencia de las fuerzas militares y de policía, los señores comandantes quedan autorizados para llevar a estos organismos la mayor cantidad de personal posible a fin de cumplir no solo los deseos del señor presidente de la República sino el deber moral y patriótico de las fuerzas militares y de la policía nacional de llevar ante las autoridades judiciales competentes a quienes están creando el pánico y el desconcierto en el ámbito social de la nación (organismos clandestinos llamados así paramilitares, grupos terroristas y anárquicos menores dedicados a la comisión de toda clase de delitos, organizaciones subversivas rurales y urbanas), pues se hace indispensable tomar todas las medidas que sean del caso para evitar que los crímenes a que hago referencia puedan repetirse como demostración de la incapacidad de los servicios de inteligencia del Estado para esclarecerlos, con lo cual no solo se desprestigian las instituciones sino que se crea una imagen distorsionada del gobierno que regenta los destinos del país", y, así mismo, al ordenar la suspensión del reclutamiento del personal para prestar

⁷⁴ Mediante el decreto 2658 del 8 de octubre de 1965 se autorizó al entonces Ministerio de Guerra para intervenir como contratista en la construcción de obras públicas y ejecutarlas con su "Unidad de ingenieros militares".

⁷⁵ "El Colombiano", editorial "Nuevas Políticas Militares", setiembre 2 de 1982, pág. 3 A.

el servicio militar en la Policía Nacional, invocando las negativas conclusiones de un estudio sobre la conveniencia de aquel⁷⁶ (subrayas nuestras).

En editorial del periódico "El Colombiano" se comentó la segunda de las citadas decisiones del general Landazábal Reyes en los siguientes términos:

"Con miras a la necesaria delimitación de estructuras y funciones del ejército y de la policía, el gobierno adelanta ahora convenientes reformas en ambos organismos y estudia también importantes iniciativas de mejoramiento tanto en las fuerzas armadas como en los organismos de la Policía Nacional...

"Una de las determinaciones iniciales de este propósito es la que acaba de dictarse sobre la supresión del reclutamiento para el servicio militar en los cuerpos de la Policía Nacional...

...La generalizada ambigüedad de funciones entre el ejército y la policía ha generado inquietudes y quejas y distorsionado, en el común criterio de los ciudadanos, el concepto de las muy diferentes misiones que a cada uno de los dos organismos competen y ha contribuido a desfigurar perjudicialmente en el pueblo la imagen de estas dignas instituciones del Estado.

"Como reiteradamente lo ha planteado el general Landazábal, es tiempo ya de que en Colombia se delimiten claramente los perfiles, objetivos y campos de acción de las dos instituciones y de que a cada una de ellas se les deparen las condiciones necesarias para estimularlas en su dignificación y eficiencia profesional. Que el ejército colombiano continúe en su altísima misión de guardián de la soberanía nacional y defensor de las instituciones, mientras los cuerpos de policía recobran su auténtica fisonomía de organismo civil para la protección de los derechos ciudadanos"⁷⁷ (subrayas nuestras).

Al concluir las citas de hechos y comentarios que ponen de presente la militarización de la vida nacional, reiteramos que por la instrucción y formación que reciben, los miembros de la fuerza pública normalmente tienen una escala axiológica distinta a la de los civiles, a la que atacan y procuran destruir, y, en consecuencia, tienen también un distinto concepto del deber, ya que consideran como primordial el de salvaguardar las instituciones y el orden, aunque estos sean injustos, y la seguridad, aunque solo sea de la minoría que detenta el poder, y olvidan la invitación que el Libertador hizo a todos los colombianos y en especial a los militares: "Haced triunfar la justicia y triunfará la libertad". Por ello su celo en el cumplimiento de ese deber no los libra de incurrir en excesos contra los derechos y libertades individuales y sociales sino que, por el contrario, frecuentemente los lleva a cometerlos, por subestimar estos derechos y libertades y los valores que representan.

Por todo ello el pueblo ha perdido la confianza en los miembros de la fuerza pública, ejército y policía, y con frecuencia siente temor ante su presencia, pues muchas veces ha sido víctima del incumplimiento de su deber constitucional de "proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes".

⁷⁶ Orden Institucional N° 5.009 del Mindefensa, periódico "El Mundo", agosto 25 de 1982.

⁷⁷ "El Colombiano", editorial "Reestructuración en la Policía", setiembre 14 de 1982, pág. 3 A.

En editorial de la revista "Estudios de Derecho", órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U. de A., se sostuvo en el mes de noviembre de 1980:

"Sea como fuere, las patrullas militares transitando por la ciudad, los retnes que solo realizan un control parcial y defectuoso, la persecución de cierta clase de vehículos automotores y el aumento de la fuerza disponible no son soluciones para la situación de nuestra sociedad, y menos puede ser el que se acuda a una nueva ampliación de las competencias asignadas a las cortes marciales... Estas medidas no impiden las nuevas muertes, aumentan el desconcierto y el temor de las gentes... sin remediar ninguna de las causas que ocasionan la violencia y las muertes cotidianas... La historia de la llamada «época de la violencia en Colombia», nos enseñó que las medidas solamente represivas, avivan los conflictos y dan lugar a que las vías legales se excepcionen repetidamente y se olviden o se conviertan en rey de burlas"⁷⁸.

4. Amplitud, vaguedad e inutilidad de las nuevas causales de justificación

Cuando en un Estado de derecho se justifica una acción típica, es decir, que corresponde a una prohibición general, ello obedece a las especiales, concretas y precisas circunstancias en que aquella se realizó, circunstancias acordes con los principios éticos y los valores de la comunidad y en las cuales, en consecuencia, cualquier persona la ejecutoria, y no a motivos personales, subjetivos e ilimitados, de su autor, dependientes de sus propias concepciones y valores.

Con este criterio el legislador de 1936 en la ley 95 del 24 de abril "sobre Código Penal", y concretamente en su art. 25, consagró como causales de justificación del hecho "el cumplimiento de la ley o de orden obligatoria, la legítima defensa y el estado de necesidad", causales que justificaban todas, o, al menos, la mayoría de las conductas que en derecho y en equidad merecían ser justificadas. Y para las conductas que no quedaban comprendidas en dichas causales, según su adecuada interpretación jurídica, pero que en justicia y equidad, por corresponder a los principios éticosociales, merecían ser justificadas, la doctrina y la jurisprudencia nacionales y extranjeras a través de largos años habían elaborado las llamadas causales de justificación "especiales", "supra-legales" o "constitucionales", como la "no exigibilidad de otra conducta".

Las anteriores causales de justificación del hecho, tradicionales y universales, están consagradas en "tipos cerrados", se definen objetivamente, y han sido desarrolladas y consolidadas por la doctrina y la jurisprudencia; mientras que las nuevas ("estricto cumplimiento de un deber legal" y "legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público"), ajenas a nuestra tradición doctrinal y jurisprudencial, están previstas en "tipos abiertos" bajo la operancia de tipos claramente delimitados y objetivos, pero en los cuales priman realmente vagos e imprecisos elementos subjetivos que el juez debe precisar con personales valoraciones y recurriendo a otras fuentes legales,

⁷⁸ Revista *Estudios de Derecho*, Facultad de Derecho U. de A., núm. 96, editorial, setiembre de 1979, Medellín, pág. 225.

y que, en consecuencia, son susceptibles de largas polémicas y de arbitrarias o políticas interpretaciones y aplicaciones⁷⁹.

Las nuevas causales de justificación del hecho, cuya amplitud y vaguedad hacen difícil determinar su específico y justo campo de aplicación y posibilitan una flexibilidad de interpretación rayana en la arbitrariedad, resultan ser tautológicas e innecesarias, porque, p. e., el "ejercicio de un derecho" no es más que el género de la "legítima defensa", del "ejercicio de un cargo", etc., así como "el cumplimiento de un deber legal" es el género de la "obediencia debida" y, además, solo puede provenir de "disposiciones de la ley" o de "orden legítima de autoridad" que necesariamente debe actuar en "ejercicio de un cargo público"; y, más aún, resultan políticamente peligrosas, en consideración a nuestra realidad sociopolítica, de la cual hacen parte los graves abusos de poder referidos a lo largo de este ensayo, y porque con la consagración de solo dos de ellas ("el cumplimiento de un deber legal" y "el ejercicio de un cargo público"), sería suficiente para que resultara difícil encontrar acción de empleado público y, en especial, de miembro de la fuerza pública, que no pudiera llegar a justificarse o, al menos, atenuarse.

El ponente del capítulo "De la justificación del hecho", magistrado de la Corte Suprema de Justicia, LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, en diversas oportu-

⁷⁹ "La historia, más o menos reciente, recuerda cómo en los países de alta cultura política, social y jurídica como Alemania, por razones bien conocidas de todos, durante el régimen del nacionalsocialismo, se derogó el principio de la estricta legalidad consagrado en la Carta, para poder tomar medidas de exquisto sabor político, reemplazando el criterio de la legalidad por el de la consulta a «los principios fundamentales del derecho penal», o con los relativos a «el sano sentimiento del pueblo». De este modo, se sabe cuáles y de qué magnitud fueron las consecuencias de las medidas tomadas por el régimen de tal país en esa época oscura para las libertades.

"Debe considerarse entonces que la exigencia del principio de la estricta legalidad no tiene apenas un alcance meramente dogmático que se reduzca a la estructura y claridad de la definición legal de los delitos y de las penas, sino fundamentalmente, un alcance de naturaleza política, porque es a través de las modificaciones a la ley penal como se logran los mayores atropellos contra los intereses y derechos vinculados a la persona humana.

"Por ello se afirma, con fundada razón, que en los tiempos modernos se ha dado a tal principio una nueva función que no se reduce simplemente y como se entendía antes, a que el hecho delictivo esté definido en la ley, sino también y fundamentalmente, a prohibir la incriminación (o desincriminación) de conductas que se hacen en forma vaga e indeterminada, que no permiten saber en forma exacta y precisa, cuál es en definitiva la conducta incriminada (o desincriminada)... La sola existencia de la ley previa no basta, esta ley debe reunir ciertos caracteres; debe ser concretamente definidora de una acción, debe trazar una figura cerrada en sí misma, por medio de la cual se conozca no solamente cuál es la comprendida sino cuál es la no comprendida...

"Ese principio de estricta legalidad consagrado en la Carta, y que encuentra desarrollo en el de tipicidad en el Código Penal, puede ser violado, enseña SOLER, de dos maneras: o dejándose intencionalmente abierta una figura de delito (o de no delito), creándose un tipo en sí mismo análogo, o haciéndose una ley que no tome como base un verdadero tipo de acción...

"Indudablemente el precepto debe tener un cierto grado de «abstractividad» tal que permita la adaptación de la variedad, no previsible *a priori*, de los casos concretos; pero «abstractividad» no quiere decir generalidad e indeterminación. La «abstractividad» es racional, la generalidad e indeterminación son irracionales y derivan, generalmente, de instituciones meramente emotivas, de donde inevitablemente desciende, querida o no querida la arbitrariedad" (JESÚS BERNAL PINZÓN, salvamento de voto sobre la sentencia en que la Corte Suprema de Justicia declaró exequible, en gran parte, el decreto 1923 de 1978 [Estatuto de Seguridad Nacional], Revista *Estudios de Derecho*, núm. 96).

nidades reconoció públicamente que el correspondiente articulado del proyecto de nuevo Código Penal era de *tendencia amplificadora* y que el ámbito de las causales “se extiende extraordinariamente”, pues “*hemos querido que las causas de justificación vayan más allá del ámbito que actualmente les tiene señalado la ley* y que abarquen una mayor cantidad de casos, de situaciones, y que al mismo tiempo le dé al intérprete una mayor flexibilidad...”, y explicaba:

“Por ello el proyecto de Código Penal no solamente consagra las causales de justificación actualmente legisladas, sino que también hace una división de la primera de esas causales, la disposición de la ley, para presentarla bajo diversos aspectos, pues nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia poco se han preocupado de aquella. Podríamos afirmar que se trata de una causal de justificación prácticamente ignorada, no se le ha dado el desarrollo que tiene, no se la lleva a las consecuencias que se le han dado en otros países. Entonces nos ha parecido necesario hacer un desarrollo legislativo de esta causal de justificación, que en realidad es el origen inmediato de todas las demás, porque no es otra cosa que cumplimiento de la ley el de la orden obligatoria, pues si es obligatoria es porque la ley la respalda; así mismo la legítima defensa y el estado de necesidad los respalda la ley. Pero en ese núcleo de la primera de las causales de justificación, la disposición de la ley, cabe no solamente la orden obligatoria de autoridad competente, sino también el cumplimiento del deber legal y el ejercicio legítimo de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público... De modo que el proyecto de Código Penal presenta un cuadro amplio de las causas de justificación, con el objeto de que todas las conductas justificadas puedan encuadrarse fácilmente en una de ellas y no haya problemas mayores para el intérprete, porque de una vez le estará diciendo la ley en qué caso la conducta resulta conforme a derecho”⁸⁰.

Pero también anotaba contradictoriamente, poniendo así de presente lo innecesarias que son las nuevas causas de justificación:

“Entre las causales del «cumplimiento de un deber legal» y del «ejercicio de un cargo público» es difícil hacer alguna diferenciación; ...el cumplimiento de la orden legítima en realidad no tenía por qué diferenciarse del cumplimiento del deber. Si un inferior recibe una orden del superior jerárquico autorizado para darla y que llena las formalidades legales, al cumplirla en realidad está cumpliendo con su deber..., la hipótesis del ejercicio del cargo público contempla las facultades de la autoridad por el aspecto de quien ordena, es decir, justifica un hecho aparentemente ilícito, porque quien lo lleva a cabo es una autoridad pública que está cumpliendo con un deber... El ejercicio de un derecho es también una situación que se hace necesario desmembrar de la disposición de la ley, porque realmente quien ejerce un derecho no comete ningún ilícito... El ejercicio de una actividad lícita... tiene por objeto acabar con el problema de las lesiones deportivas, pero no solamente se refiere a ellas; también com-

⁸⁰ LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, conferencia sobre “Las causas de justificación”. *Revista De-
recho*, Colegio de Abogados de Medellín, t. XXI, núm. 99, págs. 165 y 166, Medellín, 1974.

prende el caso de la actividad quirúrgica que ciertamente no preocupa a los jueces, porque en realidad no perturba la sociedad...”⁸¹.

Ya el destacado jurista y demócrata, prematura pérdida para el derecho y la democracia colombianos, doctor CARLOS LOZANO Y LOZANO, enseñaba respecto de la primera causal de justificación del art. 25 del C. P. de 1936 (“disposición de la ley u orden obligatoria de autoridad competente”), “desarrollada y ampliada” en la forma ya anotada por el legislador extraordinario de 1980 en el art. 29 del nuevo Código Penal, lo siguiente:

“No puede cometer delito el que ejecuta la ley, es decir, la norma vigente, regularmente expedida y promulgada. Esto es obvio y no demanda desarrollo o explicación especial, puesto que el delito consiste precisamente en la violación de la ley... Si los códigos consagran expresamente esta dirimente de la responsabilidad, es porque pueden presentarse casos de exceso, de extralimitación, que sí son punibles; y debe haber un punto de referencia para juzgarlos. Si el policía maltrata al detenido que conduce, si el guardián de la cárcel expone a perecer al prisionero castigado con el régimen de pan y agua, si para cumplir un fallo se cometen violencias innecesarias, se han excedido los límites señalados por la ley y el agente es responsable... El exceso se predica únicamente de los actos que difieren de los justificables por una exageración del medio empleado, sin diversidad de intención o fin...”

“La subordinación y la obediencia de los funcionarios a sus superiores es indispensable en todas las ramas de la administración y con mayor razón cuando se trata de las fuerzas armadas; en tesis general no puede el inferior discutir las órdenes o instrucciones de sus superiores y, por eso el que las cumple, cumple también la ley. Pero... la obediencia no puede extenderse hasta el punto de ejecutar actos que no entren dentro de la competencia del superior o que constituyan delitos. Pero esos actos no son obligatorios para el inferior... Esta es hoy la doctrina universalmente aceptada. Y también la que consagra nuestra legislación positiva, aunque con una excepción deplorable por su excesiva amplitud.

“El artículo 21 de la Constitución dice así: «En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

”Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden».

“Frente a este texto cabe hacer las siguientes observaciones: no puede negarse que el militar, no el policía, así lo definió la Corte Suprema, que obedece en caso de infracción manifiesta de la Constitución, debe quedar impune. Pero no es menos cierto que no está obligado a cumplir la orden arbitraria y que si se abstiene de hacerlo, tampoco incurre en responsabilidad... De manera que el militar tiene el derecho de examinar si la autoridad es competente para dar la orden y si esta es obligatoria. Y nadie tiene competencia para violar la

⁸¹ LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, conferencia citada en la nota anterior, págs. 166 a 169.

Constitución, ni es obligatoria una orden que le sea abiertamente contraria. Luego el militar no está obligado a obedecer; pero si obedece, la ley no lo sanciona. De todas maneras no deja de ser aberrante una excepción de carácter tan ilimitado que repugna a la ética y a la recta razón, pues dejaría impune inclusive al oficial del ejército que fusilara a un ciudadano por orden del superior. Pero es claro que al texto constitucional no puede dársele una interpretación extensiva”⁸².

Entonces, el consagrar como causal de justificación “el cumplimiento de la ley” bien puede considerarse necesario en un Estado de derecho, pues “no puede cometer delito el que ejecuta o cumple la ley”; pero el hacerlo resulta ser redundante por su obviedad, y en estricta lógica jurídica aquel cumplimiento no puede tenerse como verdadera causa de justificación, pues, si el delito consiste en la violación de la ley penal, toda acción realizada por disposición de ella es legítima y no necesita justificarse por ser la licitud misma.

Lo mismo debe predicarse de las nuevas causales de justificación, puesto que se dice que son un simple desarrollo y precisión del cumplimiento de la ley contemplado en el num. 1º del art. 25 del C. P. de 1936, porque en un Estado de derecho no puede ser delito la acción realizada en “cumplimiento del deber legal” o en “ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público”, es decir, conforme a derecho; y el abuso que se cometa en una de esas situaciones no puede justificarse, por ser antijurídico y punible, sino, a lo sumo, atenuarse la responsabilidad penal por él.

Pero esto último ya no es tan claro en Colombia a partir de la vigencia de los num. 1º y 3º del art. 29 del C. P., pues si el “estricto cumplimiento de un deber legal” no tiene ningún viso de ilicitud, como tampoco lo tiene el “legítimo ejercicio de un derecho, de un cargo público o de una actividad lícita”; si legalmente solo se pueden denunciar e investigar las conductas posiblemente delictuosas⁸³, y si solo respecto de estas puede el juez llegar a aplicar una de las causales de justificación del hecho cuando a través de la investigación

⁸² CARLOS LOZANO Y LOZANO, obra citada en la nota 30, págs. 203 a 205.

⁸³ Código de Procedimiento Penal (decreto 409 de 1971): “Art. 12. Deber de dar noticia de la infracción. El funcionario o empleado público que de cualquiera manera tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir infracción penal y cuya investigación deba iniciarse de oficio, la iniciará sin tardanza si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente...”

“Todo habitante del territorio colombiano mayor de diez y seis años, con las excepciones establecidas en el artículo siguiente, debe denunciar a la autoridad las infracciones penales de que tenga conocimiento y cuya investigación pueda iniciarse de oficio...”

“Art. 318. Iniciación oficiosa del sumario. El funcionario de instrucción correspondiente debe iniciar sumario siempre que, por informe de la policía judicial o de otro funcionario público, por conocimiento personal, por denuncia, por notoriedad pública o por cualquier otro medio serio de información, llegare a su noticia la perpetración de alguna infracción penal de las que deban investigarse de oficio”.

“Art. 320. Auto inhibitorio. El juez instructor se abstendrá de iniciar sumario cuando aparezca que el hecho no ha existido o que no está previsto en la ley como infracción...” (Colección Pequeño Foro, Medellín, 1971).

se compruebe su existencia⁸⁴, las nuevas causales solo pueden obrar cuando, p. e., el empleado público se excede en el “cumplimiento de su deber legal” o en el “ejercicio de su cargo” o “en el cumplimiento del deber legal correspondiente a su cargo”, o el particular se excede en el “ejercicio de un derecho o de una actividad lícita”, es decir, cuando la conducta de uno u otro aparece como arbitraria e irregular, así sea mínimamente, pues solo en este evento podría ser objeto de investigación penal.

Y como si en una de tales situaciones el empleado público o el particular incurre en exceso, en abuso, su conducta es delictuosa y entonces en derecho no puede justificarse de acuerdo con los num. 1º y 3º del art. 29 del C. P., sino, a lo sumo, atenuarse su responsabilidad de conformidad con el art. 30 ídem, las nuevas causales de justificación son jurídica y prácticamente innecesarias, sobran, y son socialmente peligrosas porque posibilitan el que, interpretadas con laxo criterio político, sean aplicadas a los excesos de poder para justificarlos y no solo para atenuar la responsabilidad penal por ellos.

En un Estado de derecho a nadie, así sea analfabeto, se le ocurriría siquiera pensar que comete delito de secuestro o de detención arbitraria el juez que, con estricta observancia de los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para el efecto, priva a una persona de su libertad; o que el mismo funcionario comete delito de violación de habitación ajena o de comunicación cuando, en idéntica forma, practica un allanamiento o intercepta una comunicación privada. Y en un Estado donde esté prevista constitucionalmente la pena capital, a nadie se le ocurriría que el juez que condene a esa pena comete delito de homicidio, o que lo comete el verdugo que ejecuta la sentencia.

Ninguno de tales hechos tiene el más mínimo viso de ilicitud y por ello es por lo que a nadie se le ocurriría denunciarlos como delictuosos y ningún juez se dedicaría a investigarlos para después tomar la decisión de cesar el procedimiento, sobreeser definitivamente o absolver al procesado por haber obrado dentro de una causal de justificación del “estricto cumplimiento de un deber legal” o del “legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público”⁸⁵.

⁸⁴ Código de Procedimiento Penal: “Art. 491. Sobreseimiento definitivo. El sobreseimiento será definitivo: 1) cuando aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, y 2) cuando resulte plenamente demostrado que el hecho se realizó en alguno de los casos enumerados en los artículos 23 y 25 del Código Penal” (hoy arts. 40 y 29 del nuevo C. P.) (Edición citada en la nota anterior).

De acuerdo con los arts. 215 y 216 del C. de P. P., se dicta sentencia absolutoria en materia criminal “cuando obre en el proceso, legalmente producida, la prueba plena o completa de la infracción por la cual se llamó a juicio y la de que el procesado es responsable de ella”; o cuando se presente una duda al respecto, que no haya modo de eliminarla.

Auto de cesación de procedimiento.

“Art. 163. En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal..., el juez... procederá, aun de oficio, a dictar auto en que así lo declare y ordene cesar todo procedimiento contra el procesado”... (Edición citada en la nota anterior).

⁸⁵ “El hecho punible tiene que tener forzosamente un contenido de inmoralidad. Son los criterios morales los que humanizan y dignifican el derecho penal, colocándolo en su centro al hombre como ser humano... Lo que merece pena no es lo peligroso sino lo reprochable. Y reprochable puede ser solamente la conducta humana que pugna con los valores morales y sociales tutelados por la ley (FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, obra citada en la nota 2, pág. 31).

Las exigencias de "estricto" y de "legítimo" previstas en los num. 1° y 3° del art. 29 del nuevo Código Penal, para poderse reconocer como causales de justificación el "cumplimiento del deber legal" y el "ejercicio del cargo público, del derecho o de la actividad lícita", no representan ningún límite objetivo a los abusos del poder, por ser términos normativos y no descriptivos, y como tales susceptibles de valoración subjetiva por parte del actor y del juez; y solo cumplen la misión de significar que el abuso, el exceso, cometido en una de tales situaciones no se justifica, es ilícito, misión de suyo innecesaria porque tal abuso siempre se sanciona en un Estado de derecho, aunque a veces atenuadamente, como sucede en Colombia por mandato del art. 30 del Código Penal.

En nuestro país, y en general en los países donde las fuerzas armadas impulsan y aplican la doctrina de la "seguridad nacional", todas las acciones de la fuerza pública, aun las que lesionan innecesariamente bienes legalmente protegidos, "suelen buscar su explicación y justificación al amparo del cumplimiento del deber"⁸⁶. Ahora, en vigencia del Código Penal de 1980, también se podrá buscar esta explicación y justificación; o, al menos, su atenuación, en el "legítimo ejercicio de un cargo público"⁸⁷. Así, los abusos de poder que antes se justificaban de hecho, ahora podrán justificarse en derecho.

Suprimir, pues, la innecesaria causal de justificación de la "disposición de la ley" y sustituirla por cuatro, con el peligroso criterio de que "vayan más allá del ámbito que actualmente les tiene señalado la ley, abarquen mayor cantidad de casos y situaciones y le den al intérprete una mayor flexibilidad", no es decisión adecuada ni conveniente. Conductas que no podrían ampararse en la suprimida causal, ahora bien podrán considerarse cobijadas por una de las nuevas causales de justificación: Es más fácil justificar una determinada conducta si para ello se puede recurrir a cuatro causales (C. P./80) y no solo a una (C.P./36).

Antes de la vigencia del nuevo Código Penal y específicamente de las nuevas causales de justificación del hecho, a nadie en Colombia podría ocurrírsele que pudieran llegar a considerarse "justos", conforme a derecho, o, al menos, merecedores de atenuación, los abusos de poder. Pero, ahora, en vigencia de dicho Código, esto sí puede llegar a creerse y reconocerse, al menos en algunos sectores de la administración y especialmente de la fuerza pública. Así lo quisieron o al menos lo posibilitaron sus redactores al ampliar notoriamente las causales de justificación, sin tener muy en cuenta nuestra realidad sociopolítica, y también el alcance del reconocimiento del "exceso" en

⁸⁶ LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, conferencia citada en la nota 79, pág. 167.

⁸⁷ "Si lo que ello significa es que las funciones públicas se deben ejercer sin extralimitaciones ni abusos, la causal no puede amparar estos, pero sí resulta peligrosa para que la responsabilidad de los funcionarios que abusan de su poder en perjuicio de los derechos individuales se atempe por la cláusula del exceso en una causa de justificación. El cargo de por sí no justifica nada. Los actos propios de él son justos en sí mismos, directamente, sin rodeos justificativos; los actos extraños al curso legal de la función no son legítimo ejercicio de esta, no están justificados ni en todo ni en parte ni tienen por qué dar lugar, cuando son delictivos, a una responsabilidad atenuada por la figura del exceso en el ejercicio de un cargo público". JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental*, Bogotá, Editorial Temis, 1982, pág. 512.

ellas, lo que se desprende de la simple comparación del texto del art. 27 del C. P. de 1936 con el del art. 30 del C. P. de 1980⁸⁸.

La expedición de normas penales amplias e imprecisas, como los num. 1° y 3° del art. 29 del C. P. de 1980, atenta contra los derechos y las libertades individuales y sociales, sobre todo cuando ello ocurre en países donde, como sucede en Colombia, no existe en los detentadores del poder una clara conciencia del respeto que merecen tales derechos y libertades.

C) *Las nuevas causales de justificación de hecho y el peligro real de abusos de poder: Violación de los derechos humanos*

"Todo exceso no es protección, sino violación del derecho; todo exceso es abuso y tiranía; toda deficiencia es traición a la tarea impuesta a la autoridad"⁸⁹.

La realidad nos enseña que el sistema penal, las instituciones penales y entre estas las causales de justificación del hecho, que es el tema que nos ocupa, obran en dos campos diferentes; el normativo, estrictamente legal, circunscrito al mundo abstracto de la legalidad y del derecho; y el fáctico, que muchas veces está fuera del alcance de la legalidad y no pocas veces contra ella. El campo normativo es simbólico y el de la aplicación de la norma es real.

Una cosa es lo que está sistemática y precisamente consagrado en un Código, que ni siquiera es el caso de las nuevas causales de justificación del hecho, y otra bien distinta es que aquello, lo que está en el Código, reciba una aplicación total, imparcial, uniforme y permanente en la vida real, que dentro de las circunstancias sociopolíticas en que debe aplicarse sea efectivamente respetado.

Por esto social y políticamente, realmente y no en técnica jurídicopenal, delito es la conducta dañina que efectivamente se investiga y sanciona, no la que aparece definida y conminada con pena en una norma del Código Penal; delincuente no es la persona que viola esta norma, sino la que es procesada y sancionada; y no delito, hecho punible justificado, es la conducta que de hecho no se investiga ni castiga, no la que sea tal conforme a derecho, a la ley penal.

Desde este punto de vista es, pues, posible hablar de delito de hecho y de delito de derecho; de despenalización de hecho y despenalización de derecho; y de justificación de hecho (que no "del hecho", art. 29 del C. P.) y justificación de derecho, situaciones que no siempre coinciden.

⁸⁸ Código Penal de 1936: "Art. 27. El que al ejecutar un hecho, en las circunstancias previstas en el artículo 25, exceda los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad, incurrirá en una sanción no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la infracción".

Código Penal de 1980: "Art. 30. Exceso. El que exceda los límites propios de cualquiera de las causas de justificación precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el hecho punible".

⁸⁹ FRANCESCO CARRARA, obra citada en la nota 28, pág. 7.

Así, por ejemplo, en el Código Penal vigente se sancionan penalmente, en derecho, algunas conductas antisociales de los económicamente poderosos, de los detentadores del poder, al consagrarse tipos penales como el acaparamiento, la especulación, la exportación ficticia y la aplicación fraudulenta de crédito oficial (libro segundo, título VII "Delitos contra el orden económico social"), pero la sanción real y efectiva de aquellas conductas es de hecho inexistente, salvo una que otra excepcional e ínfima multa que se impone por la vía administrativa y que el "delincuente de cuello blanco" trasfiere de inmediato a sus víctimas, a los consumidores y especialmente a los económicamente débiles, a través del mecanismo incontrolado por el Estado, tan "controlador" de otras actividades no antisociales, de las alzas en el valor de los productos. En la práctica, pues, normalmente las conductas de los poderosos que han sido penalizadas por la ley, son de hecho despenalizadas o justificadas⁹⁰.

Consideramos, entonces, que el análisis de las nuevas causales de justificación, tendientes a determinar su conveniencia o inconveniencia, la protección o el peligro que representan para los derechos y libertades individuales y sociales, debe partir de los abusos que ellas posibilitan (hecho), y no del legítimo e imparcial uso que puedan darle los detentadores del poder (derecho), inscrito ello en la totalidad de nuestro sistema políticoeconómico, dentro del cual, como parte de la estructura jurídica, se insertan aquellas causales, y no considerándolas en su solo aspecto tecnicojurídico, como figuras aisladas y con referencia limitada a la reducida problemática del delito y del delincuente, así estos sean también funciones del sistema imperante en el país^{90 bis}.

⁹⁰ En el Foro sobre la administración de justicia en Colombia, realizado el lunes 4 de octubre del año en curso (1982) en el Auditorio de la Biblioteca Piloto de Medellín y organizado por la "Corporación Foro Regional", "...el procurador delegado MIGUEL SÁNCHEZ MÉNDEZ, hizo un severo análisis de lo arcaico de nuestras estructuras jurídicas actuales frente a las nuevas modalidades delictivas: económicas, ecológicas, etc. Resulta que para el Código Penal colombiano constituyen un delito más grave las lesiones causadas en riña personal que el envenenamiento de una comunidad por un contaminador inescrupuloso, o que la ruina colectiva ocasionada a miles de ahorradores por un estafador de cubilete" (ENRIQUE SANTOS CALDERÓN, "Juzgando a la justicia", en "El Tiempo", sección "Contraescape", 7 de octubre de 1982, pág. 4 A).

En dicho Foro también se denunció que "...más de las dos terceras partes de la población carcelaria colombiana (26 mil personas aproximadamente) se compone de gentes aún no juzgadas; que el 41% de los procesados y el 18% de los condenados no deberían estar en la cárcel; y que la mayoría de los reclusos están en estas condiciones porque carecen de recursos para pagar su defensa y los abogados de oficio no sirven para mayor cosa..." ("Investigación del Instituto SER en Bogotá, citada por el rector de la Universidad de los Andes, doctor Eduardo Aldana).

Véase la prensa nacional, del mes de junio en adelante, sobre la "crisis financiera" (casos del "Grupo Colombia", Banco Nacional, Banco del Estado, etc.).

^{90 bis} EDGAR SANDOVAL ROJAS, "Tratamiento legislativo diferencial a las conductas que afectan derechos individuales y sociales", en *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, núm. 3, II semestre de 1980, págs. 7 a 16, Cali.

LOLA ANIYAR DE CASTRO, "Sistema penal y sistema social. La criminalización y la descriminalización como funciones de un mismo proceso", *Revista* citada en la nota anterior, núm. 4, I semestre de 1981, págs. 13 a 24.

MIRO SANDOVAL HUERTAS, "Las funciones no declaradas de la privación de la libertad", en *Revista* citada en la nota anterior, págs. 41 a 72.

Plantear el asunto en estos términos implica cuestionar los métodos tradicionales para explicar el alcance, el sentido y la razón de ser de las instituciones penales y jurídicas en general y asumir una posición crítica frente a estas.

Al relacionar, pues, la mentalidad represiva que prima en vastos sectores de la administración pública⁹¹, y en especial en el de las fuerzas armadas⁹², de acuerdo con lo expuesto a lo largo de este ensayo y que se busca transmitir a toda la nación mediante una bien planeada propaganda, con las condiciones sociopolíticas esbozadas al principio, se pone de presente el grave peligro que para los derechos y libertades individuales y sociales implican la amplitud y vaguedad de las nuevas causales de justificación, en las cuales no se observan las limitaciones objetivas que universalmente se ponen a las tradicionales. "Cuando uso una palabra significa lo que me da la gana que signifique. Ni más ni menos... El problema es el saber quién manda. Eso es todo".

Dentro de dichas mentalidad y condiciones, en representativos sectores de la administración pública dependientes del ejecutivo (inspectores y comisarios de policía, inspectores del trabajo, alcaldes, intendentes, gobernadores, etc., y sus subalternos), de la rama jurisdiccional y en especial de la fuerza pública (ejército policivo y policía militarizada) se ha llegado a considerar que el estricto cumplimiento del deber, el adecuado desempeño del cargo público, exige reprimir todos los delitos, en especial los políticos y a todos los delincuentes, especialmente los "subversivos" y "terroristas", para proteger y conservar el orden institucional y la seguridad pública⁹³.

⁹¹ "Hemos advertido cómo en algunos procedimientos de desalojo de tugurios se han aplicado métodos que no pueden ser los más humanos... por ejemplo el pasado jueves se cumplió una acción de esa naturaleza en el barrio Belén-Sucre... varios de los empleados oficiales que tomaron parte en el acto llegaron al extremo inadmisibles de reírse de las personas humildes que eran desalojadas de sus viviendas... Ante la mirada expectante de pequeños, de madres en embarazo, de ancianos y adultos, dichos agentes se dieron a la tarea de acabar con cuanto a su paso encontraron. En su operativo no respetaron enseres como camas, y otras pertenencias de los habitantes.

"Como si no hubiera sido suficiente lo realizado el martes, el miércoles volvieron para rematar con quemar la labor del día anterior. De esa forma no quedarían rastros, ni la forma de volver a construir su vivienda. Era su objetivo y lo cumplieron.

"Naturalmente si se trata de orden de autoridad competente, no vamos a entrar a cuestionarla. Se presume que quien tome la correspondiente decisión lo hace en cumplimiento de trámites legales. El problema está en que los ejecutores de la orden pueden extralimitarse. Esto es lo que por motivo alguno debe permitirse que siga sucediendo.

"Ya en otras ocasiones nos hemos referido en términos similares al caso de los venteros ambulantes, a quienes se ha tratado en algunas oportunidades como si fueran delincuentes, cuando en realidad son gentes inofensivas y laboriosas que tienen que garantizar su subsistencia mediante pequeños negocios callejeros. Claro está que para ello deben acogerse a las normas vigentes y proveerse de los permisos reglamentarios. Pero merecen tratamiento digno y respetuoso en todas las circunstancias.

"De igual modo, los miradores de los llamados «cinturones de miseria» deben ser tratados como seres humanos que son, sin que se cometan desafueros ni humillaciones..." ("Ecos y Comentarios", en "El Colombiano", setiembre 11 de 1982, págs. 5 A y 5 C).

⁹² "El Espectador", citas hechas en la nota 17.

⁹³ "De todos es sabido que aparte del contrabando de ganado, por Arauca también se desplaza clandestinamente a Venezuela cemento, cereales y otros productos básicos colombianos. De igual manera, de este último país hacia el nuestro pasan por la frontera gasolina, automóviles y artículos suntuarios de prohibida importación.

"No obstante, lo que más preocupa a los dos gobiernos es la subversión. Y uno y otro tienen razón..." ("Contrabando y subversión", en "El Colombiano", setiembre 11 de 1982, pág. 5 A).

Si ese es el deber fundamental para muchos empleados públicos y más directamente para los miembros de las fuerzas armadas, las nuevas causales de justificación amplían notoriamente el alcance del decreto 070 de 1978, pues ellas ya no solo justifican, como este, el hecho que se cometa "por miembros de la fuerza pública" y en "operación" planeada para prevenir o reprimir "los delitos de secuestro, extorsión y producción y tráfico de estupefacientes", sino que justifican todo hecho cometido por "cualquier empleado público", en "cualquiera circunstancia objetiva" en que tenga que cumplir con el deber o ejercer el cargo y para prevenir o reprimir "todo tipo de delitos" o con "otra finalidad" que esté comprendida dentro de su deber y funciones.

Por esta razón no es lo mismo decir a un empleado público y especialmente a un miembro de la fuerza pública, que se le justifica toda acción que cometa "por disposición de la ley" (num. 1° del art. 25 del C. P./36), que decirle que le está permitido, que le será justificado, todo hecho que realice "en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público" (nums. 1° y 3° del art. 29 del C. P./80), pues aunque ambas locuciones se correspondieran, fueran jurídicamente equivalentes como lo han afirmado los autores del nuevo Código Penal⁹⁴, la segunda forma de expresarlo da a entender una más amplia y autónoma posibilidad de acción a su represiva mentalidad.

Y si en cumplimiento de ese deber fundamental los miembros de la fuerza pública retienen indefinidamente "sospechosos"; violan la correspondencia privada; interceptan todo tipo de comunicaciones; violan el domicilio ajeno; obligan a faltar al sigilo profesional a sacerdotes, médicos y abogados; obligan a los sindicados o a sus parientes a suministrar información que los perjudica; desconocen las libertades de reunión, asociación, prensa y trabajo y el derecho de huelga; torturan, lesionan o matan, etc., ningún delito cometerán, pues todos sus atropellos bien pueden ser justificados con fundamento en las nuevas causales del art. 29. "El estricto cumplimiento de un deber legal y el legítimo ejercicio de un cargo público", o, al menos, su responsabilidad penal por ellos podrá ser notoriamente atenuada en caso de que se considere que el cumplimiento del deber no fue "estricto" o que el ejercicio del cargo no tuvo el carácter "legítimo", por mandato del art. 30 del C. P.⁹⁵.

⁹⁴ "El proyecto de Código Penal, no solamente consagra las causas de justificación actualmente, legisladas... sino que también hace una división de la primera de esas causales, la disposición de la ley, para presentarla bajo diversos aspectos... De tal manera que el artículo a que me estoy refiriendo en realidad no consagra nada nuevo..." (LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, conferencia citada en la nota 79, págs. 165 y 168).

⁹⁵ "Lo que configura el exceso es la identidad del fin dentro de una exageración de la acción. Mientras el agente obre dentro de la finalidad de la defensa o del estado de necesidad, es decir, para defenderse o salvarse, aunque se haya equivocado en el uso de los medios o en la apreciación de las circunstancias, habrá exceso. Pero no lo habrá cuando la finalidad perseguida sea otra, como la venganza o la satisfacción de resentimiento. Los actos pueden diferir de los que realmente eran necesarios, pero no puede diferir el fin que se persigue con ello. El que hiere o mata al adversario ya desarmado o maniatado, no puede tener el fin de defenderse, sino el de vengarse. Luego no cabe hablar de exceso..."

"Si hubo aberración culposa al juzgar la competencia de la autoridad para dar la orden, o la obligatoriedad de la misma orden, tendremos exceso. De otra manera, delito común. Si el agente tenía la finalidad de cumplir lo que de buena fe creyó su deber, tendremos exceso. Pero si buscó maltratar al prisionero sin necesidad, u ofender a las personas destruyendo sus muebles al practicar una ronda, ha cometido delito de lesiones o de destrucción de propiedad ajena..."

En el ya citado salvamento de voto suscrito por los magistrados GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ, ÁLVARO LUNA GÓMEZ y JESÚS BERNAL PINZÓN se lee:

"Si la fuerza pública recibe justificación indebida de hechos que repugnan a la moral, a las buenas costumbres y a las más elementales normas de derecho, ¿cómo puede representar ella, en tales casos, la protección de vida y bienes que manda la Corte? ¿Qué exceso, desmán o abuso puede atribuirse a las autoridades si se borran las restricciones que podían generar una extralimitación de funciones? ¿Cómo puede darse esta si la simple actuación, en operación dirigida a prevenir o reprimir los delitos mencionados, constituye justificación de todo lo actuado? ¿Qué responsabilidad surge de una orden indebida, si ya esta no es necesaria y el subordinado no tiene la obligación de inspeccionar lo mandado?..."⁹⁶

En vigencia del Código Penal de 1936, de hecho y aun de "derecho" (por decisiones judiciales tomadas con criterio político en la llamada "época de violencia" y en el permanente "estado de sitio"), se justificaron muchas conductas injustificables, abiertamente ilícitas; pero con las nuevas causales de justificación del hecho, conductas de esta naturaleza bien podrán justificarse en derecho.

Ahora la divisa de todo empleado público, y en especial del miembro de la fuerza pública, bien podría ser la de violentar los derechos civiles y garantías sociales, si ello es necesario en el cumplimiento del deber legal, correspondiente a su cargo público, de prevenir y reprimir los delitos y proteger las instituciones y el orden público, confiando en que sus atropellos no serán denunciados ni investigados como sucede frecuentemente. Y si lo fueran sabría que podría inmediatamente invocar las nuevas causales de justificación del hecho, con la confianza de que su conducta sería justificada, o a lo menos atenuada, en el evento de que llegara a considerarse que incurrió en exceso, que su proceder fue arbitrario y que causó daño innecesario a bien o bienes legalmente protegidos y que en consecuencia cometió delito, máxime si se tiene presente que muy posiblemente sea la justicia penal militar a la que corresponda la investigación y el juzgamiento del hecho. Así podrá hacerse una nueva clasificación de los delitos y delincuentes: justificados y sin justificación, según se ejerza o no un cargo público.

"Al decir la ley «en las circunstancias previstas por el artículo 25», está indicando que deben reunirse los requisitos de cada causa de justificación, por lo menos en principio, es decir, que cuando solo existen en la imaginación del agente no puede hablarse del exceso. Al decir «exceda los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad», está indicado que el exceso puede traspasar los «límites», o sea referirse al uso de medios exagerados, o a una convicción errónea sobre la calidad del mal amenazado, pero no la finalidad, que el legislador ha considerado legítima. Traspasar un límite es en efecto cosa muy distinta de cambiar los supuestos básicos de la figura jurídica, o sea la finalidad con que se obra y que consiste en la «necesidad de defenderse» o en la «necesidad de salvarse» de que habla el artículo 25. Exceder los límites es caer en una «aberración culposa» acerca de ellos, pero no deformar intencionalmente «las circunstancias previstas» en el mismo artículo 25. Porque media enorme distancia entre ir más allá de un lindero, y suponer o inventar la existencia de un lindero que no hay". (CARLOS LOZANO Y LOZANO, obra citada en la nota 30, págs. 228 y 229).

⁹⁶ GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ, y otros, Salvamento de voto citado en la nota 20, págs. 232 y 233.

IV. CONCLUSIÓN

Las nuevas causales de justificación del hecho no solo son peligrosas para los derechos civiles y las garantías sociales consagrados en nuestra Constitución Nacional, sino que su introducción era innecesaria desde el punto de vista jurídico y de la práctica judicial, pues las tradicionales causales, adecuadamente desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina, eran suficientes para justificar las conductas que merecían ser justificadas en un Estado de derecho.

Es posible que en estricta técnica jurídica las nuevas causales no sean sino el desarrollo de la causal 1ª del art. 25 del Código Penal de 1936, o una más adecuada redacción de la misma para facilitar su comprensión y aplicación; es posible que ello sea así para los juristas, para las personas con sólidos conocimientos de derecho, pero no para el común de los empleados públicos, ni para el común de los miembros de la fuerza pública, ni para los jueces de estos, a quienes corresponderá conocer la mayoría de los casos en que aquellas se invoquen.

EPÍLOGO

Sabemos que en contra de nuestra tesis se pueden invocar múltiples argumentos tecnicojurídicos, pero también estamos convencidos de que en su favor es posible presentar otros muchos argumentos sociopolíticos seguidos del análisis de nuestra realidad.

Quizás sea jurídicamente cierto que los num. 1º y 3º del art. 29 del nuevo Código Penal solo son un desarrollo y una más técnica redacción del num. 1º del art. 25 del Código Penal anterior, y que su correcta, imparcial y jurídica interpretación y aplicación no pueden conducir a justificar atropellos contra los derechos y libertades individuales y sociales, ni siquiera a atenuar la responsabilidad penal por ellos.

A lo anterior respondemos con el planteamiento que ya enunciamos y teniendo siempre presente la actual situación sociopolítica del país: el peligro que una norma legal represente o pueda representar para los derechos y libertades individuales y políticos no se determina por el desarrollo de su correcto y legítimo uso, sino por el abuso o la arbitrariedad que su texto posibilite.

Y los num. 1º y 3º del art. 29 del nuevo Código Penal bien pueden dar lugar a interpretaciones y aplicaciones abusivas y políticas por no estar clara y precisamente delimitados, por no tener ningún desarrollo jurisprudencial ni doctrinal en nuestro país y por la calidad de los jueces que, sin o con estado de sitio, deberán conocer de la mayoría de los procesos en que ellos pueden ser alegados⁹⁷.

⁹⁷ "En general hay el consenso de que es más rápida la justicia militar y posiblemente sí, es cierto... en lo general, el procedimiento de consejo de guerra es mucho más veloz, mucho más rápido que el ordinario..." ("Minjusticia Felio Andrade Manrique analiza el fracaso de la amnistía", en "El Colombiano", 12 de julio de 1981, pág. 11 A).

Recordemos a Humpty Dumpty: "Cuando uso una palabra significa lo que me da la gana que signifique. Ni más ni menos... El problema es el de saber quién manda. Esto es todo".

"La justicia penal militar no ha sido eficaz, como muchos piensan. La mayoría de los procesos conocidos por la justicia penal militar son más farragosos y demorados que los de la justicia ordinaria" ("Reforma profunda de la Constitución propone Minjusticia Bernardo Gaitán Mahecha", en "El Colombiano", de 2 de setiembre de 1982, pág. 12 A).

"El abrumador aumento de asesinatos por parte de miembros de la policía o el ejército, o de sus servicios secretos F-2 y B-2, llevó al Consejo de Estado a colocar entre comillas «agentes del orden» y a manifestar su preocupación por el olvido en que ha caído el artículo 29 de la Constitución... Y esto dio lugar también a que el Consejo de Estado critique a la justicia penal militar, porque con preocupante frecuencia absuelve y declara sin responsabilidad a los miembros de las Fuerzas Armadas que asesinan a los particulares". ("Doctrina contra Pena de Muerte", en "El Espectador", febrero 23 de 1980, págs. 1 A y 10 A).